



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

Buenos Aires, 15 de abril de 2024.

Y VISTOS:

Constituido el señor juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. **Germán Andrés Castelli**, de manera unipersonal, con la presencia de la secretaria, Dra. Antonella del Milagro Podingo, para dictar sentencia en la **causa N° 1686/2023/TO1 (interno N° 769)**, seguida a **GIANNELLA ANTHONUE SEIJAS CORES** (titular del DNI Peruano 76.527.453, nacida el 25 de abril de 1996 en Lima, de estado civil soltera, hija de Iván Seijas y Giovanna Cores Flores, domiciliada en la calle Libertad N° 828, piso 6, departamento A, de CABA).

Intervinieron en el proceso los señores fiscales **Dres. Gabriel González Da Silva** y **Fernando Arrigo**, el señor defensor público oficial, **Dr. Sergio Steizel**, y los señores defensores públicos oficiales coadyuvantes, **Dres. Marcelo Sciegata** y **Gabriel Más**.

Y CONSIDERANDO:

I) REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

Que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio formulado el 30 de junio de 2023, *"Se inician las presentes actuaciones el 18 de mayo de 2023, cerca de las 13:55 horas cuando Giannella Anthonue Seijas Cores, junto a otra*



persona de sexo femenino que aún no ha podido ser identificada, ingresaron al local "Havanna" ubicado en la Avenida del Libertador 14.799, de la localidad de Acassuso, Provincia de Buenos Aires, y aprovechándose del descuido de una cliente, Lucía de los Ángeles Pagani, que se hallaba sentada junto a unas amigas en el lugar, procedieron a hurtar su cartera.

La damnificada tenía en su cartera marca Louis Vuitton: una billetera color maíz marca Prune con aproximadamente entre doce mil (\$12.000) y quince (\$15.000) mil pesos, perfumes, su DNI n° 13.012.733, una constancia de DNI en trámite, tarjeta de crédito "Mastercard" del "Banco ICBC", tarjeta de débito del "Banco ICBC", tarjeta de crédito "Visa" del "Banco ICBC", tarjeta de crédito "Visa" del "Banco Comafi", la suma de mil doscientos dólares estadounidenses (U\$S 1.200), licencia de conducir expedida por la Municipalidad de Coronda, Provincia de Santa Fe, cédula verde de su automóvil marca Toyota modelo Yaris dominio AD179AZ, credencial del Congreso de la Nación, tarjeta para descuento de medicamento "Nexium", tarjeta "Coto", tarjeta "365", tarjeta "La Nación" y un dispositivo de encendido del rodado mencionado.

Luego de ello, ese mismo día alrededor de las 15.43 horas, la acusada junto a otra persona se presentaron en el local de venta de telefónica celular Macstation, ubicado en la calle Maure 1789





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

de esta ciudad, y adquirieron un aparato celular marca "Iphone" modelo 13, color gris, por un valor de \$1.189.999, exhibiendo para ello el DNI n° 13.012.733 y la tarjeta de crédito "Mastercard" del "Banco ICBC" N° 5218720001115302 que previamente habían sustraído a Pagani, pero no pudieron concretar la maniobra ya que una vez aprobada la transacción (ticket #58221181527), personal del comercio advirtió que una de ellas se mostraba nerviosa y, por lo tanto, le solicitó que se quitara los anteojos de sol que llevaba colocados. En ese momento notó que su rostro no coincidía con aquella que se observaba en el documento de identidad exhibido.

En ese momento, la imputada y su consorte de causa se retiraron del lugar de forma intempestiva, advirtiendo los empleados del comercio de lo ocurrido a personal policial que se encontraba a escasos metros del local.

Posteriormente se logró la detención de Seijas Cores, a quien se le secuestró en su poder, un Documento Nacional de Identidad n° 13.012.733 correspondiente a Lucía de los Ángeles Pagani y la tarjeta de crédito del "Mastercard" del "Banco ICBC" n° 5218720001115302 entre otras pertenencias. Cabe indicar, que la otra mujer se retiró a bordo de un rodado marca "Chevrolet", de color negro, conducido por un hombre que las aguardaba estacionado en la calle Arce de esta ciudad."

Fecha de firma: 15/04/2024

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANTONELLA DEL MILAGRO PODINGO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38019362#407797438#20240415135948802

En definitiva, el hecho imputado a la nombra quedó redactado de la siguiente manera: "Le imputo a Gianella Anthonue Seijas Cores, haber participado en la sustracción de las pertenencias de Lucía de los Ángeles Pagani, el día 18 de mayo del año 2023, a las 13.55 horas aproximadamente en el local comercial "Havanna" ubicado en Avda. del Libertador N° 14.799, Acassuso, Provincia de Buenos Aires, junto con otra persona de sexo femenino aún no identificada.

Cabe señalar que la damnificada tenía las mismas dentro de la cartera marca Louis Vuitton, tratándose de una billetera color maíz marca Prune, aproximadamente entre doce mil (\$12.000) y quince (\$15.000) mil pesos, perfumes, su DNI n° 13.012.733, una constancia de DNI en trámite, una tarjeta de crédito "Mastercard" del "Banco ICBC", tarjeta de débito del "Banco ICBC", tarjeta de crédito "Visa" del "Banco ICBC", tarjeta de crédito "Visa" del "Banco Comafi", la suma de mil doscientos dólares estadounidenses (U\$S 1.200), una licencia de conducir expedida por la Municipalidad de Coronda, Provincia de Santa Fe, una cédula verde de su automóvil marca Toyota modelo Yaris dominio AD179AZ, una credencial del Congreso de la Nación, una tarjeta para descuento de medicamento "Nexium", una tarjeta "Coto", una tarjeta "365", una tarjeta "La Nación" y un dispositivo de encendido de su rodado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

Asimismo, se le imputa haber intentado comprar un aparato celular marca "Iphone" modelo 13, color gris, por un valor de \$1.189.999, junto a su consorte de causa, cuando se presentaron en el local de venta de telefonía celular "Macstation", ubicado en la calle Maure n° 1.789 de esta ciudad. ese mismo día cerca de las 15.43 horas y exhibieron para ello el DNI n° 13.012.733 y la tarjeta de crédito "Mastercard" del "Banco ICBC" N° 5218720001115302, ambos a nombre de Pagani -a que anteriormente le habían sustraído-. En esa ocasión, fue advertida la maniobra por personal del comercio que dio aviso de lo ocurrido a personal policial que procedió a la detención de la acusada".

La conducta endilgada a Giannella Anthonue Seijas Cores fue calificada por el Ministerio Público Fiscal como haber participado de forma necesaria en el delito hurto en concurso real con el delito de defraudación por el uso de tarjeta de crédito ajena, este último en grado de tentativa, el cual concurre en forma ideal con el delito de uso de documento público de identidad ajeno (artículos. 42, 45, 162 y 173 inciso "15" -en función del artículo 172- de Código Penal de la Nación y artículo 33, inciso d) del decreto ley 17.671/68 -modificado por la ley 20.974-).

II) ALEGATOS

II.A) Fiscalía



Que, en oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, en la ocasión prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal el Dr. Gabriel González Da Silva, repasó el hecho conforme quedara relatado en el requerimiento de elevación a juicio, el que consideró probado. Seguidamente, se refirió al contenido de la indagatoria de Seijas Cores realizado durante el debate. Sobre sus dichos, dijo el señor fiscal que su versión de los hechos había sido descartada con las pruebas producidas durante el debate.

Así, mencionó primeramente la información extraída del peritaje técnico de su celular, que registra algunos daños y que ninguno de los de la casa de MacStation reconoció como que fuera de allí. También, mencionó la compulsión de la red social Facebook; los videos extraídos del comercio Havanna de la hora y el día que se produjo la sustracción de la cartera y del local MacStation, "donde se puede ver toda la secuencia de cómo quisieron apoderarse del celular de alta gama que ambas mujeres quisieron hacerse", y señaló que ello se complementa con las declaraciones recibidas en el debate, para terminar por acreditar la intervención de la aquí imputada tanto en uno como en otro suceso, con un grado de participación con el que, refirió, disentía respecto del que entendió su colega durante la instrucción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

Así, repasó los informes confeccionados por la División Inteligencia contra el Crimen Organizado (incorporados con fechas 8/8/23, 11/9/23, 18/10/23, 9/11/23, 22/11/23 y 7/12/23), de los que se desprende que la División se encargó de investigar a fin de poder establecer la identidad de la consorte de Seijas Cores, así como también para individualizar el auto en el cual se fugó y las demás cuestiones. Que, para ello, se realizaron diferentes inteligencias y una de estas medidas consistió en realizar un estudio comparativo entre las vistas fotográficas que se obtuvieron del registro fílmico correspondientes a las cámaras del local comercial Havana, con las vistas fotográficas de los perfiles públicos de "Facebook", esto a fines de determinar si la mujer que ingresó al local era la misma mujer que posee amistad en la red Facebook con Seijas Cores.

Al respecto, destacó que de este análisis surgió una fotografía que permitió dar con una persona similar a la que se ve en los videos que ingresa al local "MacStation", que figura en perfiles públicos como "Renata Soria" y "Renata Bianchi", siempre con características similares, y tatuajes en distintas partes del cuerpo que coinciden con la persona mencionada. El Fiscal dio la orden para que se exhibieran distintas imágenes, y sostuvo *"empezamos a ver los perfiles y encontramos a Ivanna Giannelli como perfil número "1", más perfiles como cuestión número "2", y una*



imagen número "3", que pertenece al perfil público de Renata Soria, que coinciden las características físicas con las imágenes aportadas por el local "MacStation". La imagen "4", por su parte, se trata de una imagen mucho más clara, de ellas en un local en una cuadra que parece que tiene varios locales comerciales y una mesa bien puesta, con mantel y copas y una fotografía en la que no vemos que estén comiendo en un local de parados, es algo bien ubicado, en una esquina, afuera, que lleva a concluir que es un lugar en el que los costos no serían baratos. Se puede observar en la galería de fotos que aparecen imágenes de la imputada con quien sería entonces Renata Soria, en el cual surge que hay un informe que llamó la atención del personal policial, se observan en los comentarios uno que corresponde a la cuenta "Gianne Anthu" diminutivo de Giannella Anthonue y se observa que ambos perfiles serían amigos, se observan más fotos compartidas, una con un teléfono celular y de la quinta foto se visualiza un comentario "mi vida te quiero ma' realizado por el perfil Gianne Anthu, varias fotos juntas captadas en diferentes momentos de la vida", para luego señalar que todo ello permitía inferir que desde hacía años la imputada llevaba un vínculo de amistad con la persona con la que ese día cometieron los delitos imputados, siendo evidente la existencia de un vínculo cercano.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

A ello, añadió que la Policía de Seguridad Aeroportuaria realizó un peritaje técnico del celular marca "Motorola" IMEI terminado en 8733 que fue el que se le incautó a la imputada con el cual se extrajo información, explicando que efectivamente se encontraba agendada "Renata Bianchi" y "Renata Soria" con la descripción "amigos" y que en su carrito se registraban varias fotos juntas de ellas dos, de viaje, cenando en lugares prestigiosos, divertidas, riéndose, pasando momentos agradables. Ello lo llevaba a sostener el vínculo de amistad, y también que no llevaban una vida austera, ni que estuviera pasando un estado de necesidad ni de pobreza.

Destacó el señor fiscal una foto con la menor pero dijo que la mayoría son fotos de ellas dos solas y que eso era importante a los fines de desacreditar sus dichos en la indagatoria, donde intentó demostrar que era una madre que estaba sola, imposibilitada, pero se preguntó entonces: si la nena no está en las fotos, entonces ¿con quién se quedaba?, respondiéndose que era evidente que se quedaba con la madre. Su estilo de vida, destacó, resultaba contradictorio con la defensa intentada relativa a que la carencia de recursos la llevó a aceptar trabajo de una desconocida y que no sabía para qué y solamente se quedó parada.

Reiteró que eran amigas, y sostuvo que planearon todo lo que se les imputa en connivencia y con un tercero, que intervino claramente con un



automóvil. Señaló que esta persona las deja en el local Havanna, espera en la esquina, ella ingresa, se perpetra el hurto y así como ingresa las espera en el automóvil y se van. Luego, en el local MacStation, las estaba esperando y, obviamente para disuadir y cómo se produjo un alboroto, una salió para un lado y la otra para el otro, que es lo que suele ocurrir, señaló, en hechos de estas características, donde se dispersan para que no sepan bien a quien perseguir. Destacó que la otra imputada se subió al auto y se dio a la fuga, mientras que Seijas Cores se fue caminando y la detuvieron.

Continuó con la exhibición de las imágenes que tituló como "6" y "7" y dijo que se veía a la nena de la imputada en brazos en un lugar "que no quiero llamar lujoso pero es un lugar que digamos no es un rancho señor juez, ni un lugar austero, ni pobre".

Señaló que, como si ello no fuera suficiente, apareció en el juicio una última prueba de relevancia, esto es, el último testimonio recolectado en el juicio, del testigo de concepto llamado por la defensa, el señor Espejo, quien dijo ser padrino de la hija de la imputada y tener un vínculo estrecho con ella desde que llegó al país. Repasó el fiscal su declaración y destacó que pudo descartarse lo que se creía en la instrucción de que ella tenía un marido que era el sostén de la familia, porque señaló que era ella quien cocinaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

las comidas que vendían y que continuó haciéndolo cuándo éste "cayó preso". Que el testigo dijo que su madre vino al país y que no tenía ningún problema de movilidad. Así, concluyó que Seijas Cores sabía cocinar y que vino la madre a cuidar a la hija y tal es así que se fue a pasear por ahí, sin la hija y surgen un montón fotos en lugares caros, por lo que, la afirmación de que no tenía quien cuide a la nena para que ella saliera a vender no es cierta.

Agregó que el testigo señalado también refirió que conocía a Renata Soria, indicó que son amigas, que es de la comunidad, haciendo referencia a Perú. Así, concluyó nuevamente que ellas son amigas de larga data, por lo que la historia que contó, de ser un maniquí que no sabía lo que hacía, resultaba inverosímil.

Dijo el señor fiscal que, si la versión de la imputada fuera cierta, cuando vio que esta otra persona agarraba una cartera ajena se hubiera alarmado e ido, pero no, siguió, y una hora cuarenta minutos después entraron al local de MacStation, resultando inverosímil que estuviera engañada por segunda vez.

A continuación, el señor fiscal repasó la declaración de la oficial Florencia Peters, sosteniendo que sus dichos resultaban concordantes con los brindados por el encargado del local. A continuación, repasó la declaración del oficial



Juárez, que narró las circunstancias en que demoró a la imputada. Los testigos civiles Huck y Mudry, repasó, ratificaron todo lo actuado.

Luego, se detuvo en la declaración de Lucía Ángeles Pagani, la que entendió coincidente con el video del local Havanna, el que destacó como elocuente, siendo que parece un diálogo que muestra toda la secuencia. Indicó que esto pasó en la Provincia de Buenos Aires, que no tiene el mismo sistema de alertas que la CABA, y que se ve que esta señora por su nerviosismo, no llegó a hacer la denuncia ante la tarjeta de crédito. Refirió que la testigo reconoció las imágenes y los elementos secuestrados.

Además, repasó la declaración de Victoria Bertoli, encargada del local Havanna, a quien también se le exhibieron los videos que reconoció. Sobre la declaración de Pabón Moreno, empleada de MacStation, luego de repasar los pormenores, sostuvo que el ingreso al local fue a las 15.46 horas, es decir, más de una hora desde el primer hecho, destacando que venían de San Isidro a Belgrano.

A continuación, se detuvo a analizar la discusión de si las dos se retiran al unísono o qué es lo que pasa, destacando que tanto Pabón Moreno como Benito se expidieron sobre ello. Que el segundo fue quien persiguió a la imputada y le dio alcance, dijo que se hacía la distraída, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

contestaba cuando la llamaba, que este tipo de fraudes eran muy comunes por eso se avivó de lo que estaba pasando. Indicó que con ver el video alcanzaba y los testigos lo ratificaron.

Sostuvo que era lógico que no entraran las dos juntas al local, porque así "se hubieran avivado de entrada de que venían a cometer un hecho delictivo, habían entrado a verificar cuántos empleados había y ven que hay dos empleadas, entra una, si entraban las dos llamaban a sospechas, no digo por sus características sino por la velocidad, por no haber preguntado nada, no era el modelo que había pedido, no preguntó nada. eso iba a levantar sospechas".

En ese derrotero, sostuvo que Seijas Cores ingresa para neutralizar a la compañera, que efectivamente lo logra, porque, aunque la compañera también era despierta, le baja la funda del Iphone, la lleva para atrás a ver computadoras y en el momento que se pone álgida la cosa, era evidente que se estaba cometiendo un acto delictivo, como lo entiende Benito. Aclara que una cosa es ver el video y otra es la percepción de quienes allí estuvieron. Que la imputada inmediatamente comienza a hacer movimientos tendientes a neutralizar a la vendedora, ponerse cerca de la puerta, que lo hizo para poder irse, ella misma se delata, porque en lugar de quedarse ahí sin decir nada se va hacia la puerta evidentemente con el fin de que no pudieran detener a la otra. Repasó que la nombrada decía



"¿qué pasa?, ¿por qué la están deteniendo?, ¿qué está pasado?" Concluyó que de esa situación lógicamente se deriva que a menos que uno quiera defender a la persona que está siendo víctima, uno se aleja. Pero ella no se aleja, se acerca a la puerta, ahí la prófuga le da los documentos al encargado y ella sale el unísono rápidamente, una para la izquierda y otra para la derecha.

A continuación, refirió que Seijas estaba prestando activa colaboración, porque sin su intervención en este segundo hecho evidentemente la conducta de la primera hubiera quedado puesta aún más de manifiesto. Es que eran las dos las que estaban atendiendo, ellas intentaron que una quedara aparte.

Destacó que no se trataba de un delito imposible porque la empleada empezó a sospechar de entrada, le mostró el documento de una rubia cuando estaba frente a una morocha, pero ella no estaba tan segura, porque por algo pasó el posnet, la compra la hizo, y porque además toda esta advertencia de lo que está pasando, no la tiene de entrada, todo esto de que es inverosímil que alguien tenga esa actitud, a la vendedora no le causó sorpresa, le iba a vender el teléfono. Que la rareza empezó a pasar cuando le dio datos dudosos, como el mail, pese a lo cual le pregunta el documento y ella se lo dijo, es decir, se lo memorizó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

Entonces, señaló, hubo principio de ejecución, no hubo delito imposible, si hubo una frustración, por lo que queda el hecho en tentativa, pero hubo comienzo de ejecución del hecho cuando la prófuga le pide el teléfono, la vendedora se lo da, está empezando a vender, pasamos del acto preparatorio. Que el delito bien se podría haber materializado si la prófuga no se puso nerviosa. Que las dos hicieron escándalo, ahí las dos únicas cuestiones que ponían en duda el negocio tenían que ver con la foto de una rubia y una morocha, y con una dirección de mail poco confiable, pero podrían haberlo sostenido de otra forma, si daban otro email más razonable y decían "me teñí", porque la vendedora no dijo que la clienta fuera de características físicas diferentes, simplemente dijo que no era rubia.

A continuación, repasó la declaración de la testigo Gabriela Bacín, de la que señaló que no pudo agregar mucha información, la entrevistó, pero no pudo precisar cosas importantes como con quién vivía y cuándo se separó. Que la situación de vulnerabilidad al momento de la entrevista era entendible, estaba por tercera vez en un hecho delictivo, y "ahí los ingresos se reducen".

Del mismo modo, enumeró los demás elementos de prueba incorporados por lectura, esto es: el sumario por policía de ciudad, el acta de detención, el acta de secuestro, el informe de visu, la fotocopia del ticket de compra, el informe



médico legal -importante porque demuestra que no estaba afectada su capacidad de culpabilidad-, el informe social hecho en dependencia policial, constancia policial de fs. 42, el acta de declaración migratoria de fs. 56, los registros fílmicos suministrados mediante correo electrónico por Macstation, los de Havana, el sumario de actuaciones complementarias de la comisaría vecinal nro. 14 B que contiene las planillas de cadena de custodia, el sumario de la investigación de división investigaciones comunales de la comisaría de la ciudad, con nota de la municipalidad de san isidro, el informe socio ambiental, las situaciones sumariales de la policía de la ciudad con soporte óptico, las filmaciones de Havana, las grabaciones aportadas por la bodega amparo, el sumario confeccionado por la división investigaciones comunales de la comisaría 14, los efectos y documentos, el informe social confeccionado por la Defensoría General de la Nación, el informe de la Dirección Nacional de Migraciones, de fecha 19/05/2023 que reza "Tránsito" por apellido y por DNI, "es decir que esta hace no sé cuánto en tránsito, de manera irregular, nunca le interesó regularizar su situación, tuvo una hija y nunca le interesó", el informe socioambiental de fs. 24/25, hay un dictamen del Dr. Carlos Helsfrich, y un dictamen más de la defensoría.

A modo de resumen, sostuvo que la prueba enumerada y valorada, junto con el resto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

las constancias mencionadas, probaban los hechos, que encuentran adecuación típica el primero como hurto simple, artículo 162 Código Penal. Dijo que *"el hurto existió, es el apoderamiento ilegal sin uso de la fuerza, tomar la cartera implica quitarla de su esfera de custodia de su tenedor, con esto alcanza, pero en el caso concretó además se consumó porque se llevaron la billetera y terminaron usando lo que había adentro que era la tarjeta de crédito. No hay mucho que analizar, vimos las secuencias, los propios testigos indican que no se usó violencia ni fuerza en las cosas. La única diferenciación que voy a hacer respecto de la Requisitoria de Elevación a Juicio tiene que ver con el grado de participación, para mí, en mi criterio, la imputada Seijas Cores debe responder como coautora penalmente responsable, evidentemente hubo un dominio del hecho por ambas imputadas, las dos se bajaron del auto, las dos caminaron para adentro, las dos se hacían que hablaban, una agarró la cartera pero las dos se fueron en el auto, que una la haya agarrado no hace partícipe a la otra, tanto en este hecho como en el otro tenemos una distinción con la figura de campana, que lo único que hace es quedarse afuera para dar aviso de si viene la autoridad policial o no"*. Indicó que, aun así, la Sala IV en el caso "Bert" sostuvo, respecto del rol que debe adjudicarse al sujeto que ejerce la función de campana, que la autoría es atribuible a quien, sin realizar de mano propia todo o parte de la ejecución, presta una contribución de acuerdo



común que constituye la ejecución del mismo robo calificado por haberse cometido en banda, y que constituye coautoría en el robo agravado por su comisión en banda la actitud de permanecer en el momento y lugar del hecho expectante y alerta para vencer cualquier escollo que se presentara para el logro del objetivo ilícito común, aumentando mediante esta clara cooperación la audacia y confianza de quien lleva a cabo materialmente el desapoderamiento (Sala IV "Bert Carrasco, Juan Ley 1996 D 546).

Destacó que la imputada no se quedó afuera, colaboró en ambos hechos, ambas robaron, ambas intentaron cometer la defraudación y hubiera sido imposible cometerlo sin la colaboración de la otra. En el primer caso, ayudando a la víctima como si fueran dos amigas que entraban, y en el segundo caso, distraendo la atención de quien podía ayudar a la empleada que estaba vendiendo para realizar la conducta, como se podía ver en los videos. Que, al contrario de sus dichos, "el maniquí tuvo acción y voluntad, gesticuló, interactuó, se desplazó y cumplió un rol, y efectuó su parte que permitió la sustracción de la cartera de la señora Pagani sin que nadie se haya dado cuenta de esto hasta que regresó Pagani".

Respecto del segundo suceso, del uso del documento y de la tarjeta ajena, el delito defraudación en grado de tentativa concurre de forma ideal con el uso de documento público ajeno,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

sin desconocer que hay una discusión doctrinal al respecto (artículo 173 inc. 15 en función del artículo 172 del CP y 32 inc d del decreto ley). Recordó que el 173 inc. 15 reprime a quien hubiera defraudado a otro mediante uso de tarjeta de crédito cuando la misma hubiera sido hurtada. Señaló que se dan en el caso todos los elementos constitutivos de la estafa, ya que la imputada actuó como sujeto de distracción para que la otra engañara a la vendedora Pabón Moreno, intentando llevarse el celular, para lo cual le dio el DNI que fuera sustraído para que lo use otra persona -que es lo que reprime la ley que acabo de mencionar- y también le dio la tarjeta de crédito que coincide con el de la nombrada.

Así, sostuvo que la conducta endilgada a la imputada Seijas Cores constituye los delitos de hurto en concurso real con el delito de defraudación por el uso de tarjeta de crédito ajena, este último en grado de tentativa, el cual concurre en forma ideal con el delito de uso de documento público de identidad ajeno, todos ellos en calidad de coautora penalmente responsable, artículos 42, 45, 162, 173 inc. 15 en función del 172 del C.P. 33 inc. d del decreto ley nro. 17671/68 modificado por la ley 22.094.

También manifestó que quedó descartado que la imputada obrara en estado de necesidad, o existieran causas de justificación, y que pudo entender plenamente lo que hacía.

Fecha de firma: 15/04/2024

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANTONELLA DEL MILAGRO PODINGO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38019362#407797438#20240415135948802

Teniendo en cuenta las escalas penales en conjunto de estos delitos, señaló que la escala penal va de un (1) año hasta seis (6) años de prisión.

Así, repasó las pautas mensurativas del artículo 40 y 41, y, como atenuante, consideró *"el conocimiento de visu de la imputada, el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, lo hemos resuelto en menos de un año, tal vez el tiempo que la imputada permaneció en libertad y lo que sí tomo en cuenta es el reconocimiento de que por lo menos estaba ahí"*.

Por otro lado, consideró agravante la circunstancia de que tuviera una hija, puesto que es una mujer adulta con responsabilidades y que sigue cometiendo delitos. También, que no regulariza su situación migratoria. Esto lo valoró de dos maneras, desacreditando una situación de necesidad porque no pidió tener documento argentino siendo que tenía la posibilidad de con ello solicitar un plan de asistencia social, y como agravante, la voluntad de permanecer irregular en el país y cometer delitos. También tuvo en cuenta como agravante su edad, la situación económica, que no es paupérrima, el grado de instrucción (secundario completo), que sabe cocinar, por lo que podría haber conseguido trabajo en cualquier lado y esta vida de lujo que se daba da a entender que podía comprender la antijuridicidad de sus conductas y actuar de acuerdo con su conocimiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

Además, destacó como circunstancia relevante que la imputada tiene además de la presente causa una condena dictada por el TOCC 43 en el marco de la causa 26573/21 el 19 de junio de 2021 a la pena de 4 meses de prisión en suspenso y costas por considerarla autora penalmente responsable del delito de hurto; y con fecha 29 de octubre de 2021 el TOCC 22 la condenó a la pena de dos meses de prisión en suspenso por ser coautora del delito de hurto en grado de tentativa y a la pena única de cinco meses de prisión en suspenso comprensiva de la mencionada con anterioridad.

A continuación, señaló que teniendo en cuenta que el hecho endilgado resulta posterior a la sentencia del TOCC 22, de ello se derivan dos consecuencias: la primera, que en caso de recaer condena en esta causa su cumplimiento no podrá ser dejado en suspenso, y la segunda, que por el tiempo transcurrido desde que se dictaron ambas condenas, menos de cuatro años, corresponde unificar.

Por todo ello, solicitó se condene a Giannella Anthonue Seijas Cores a la pena de dos años de prisión de efectivo cumplimiento y al pago de las costas del proceso, por considerarla coautora del delito de hurto en concurso real con el delito de defraudación por el uso de tarjeta de crédito ajena, este último en grado de tentativa, el cual concurre en forma ideal con el delito de uso de documento público de identidad ajeno, todos ellos en calidad de coautora, artículos 42, 45,



162, 173 inc. 15 en función del artículo 172 del C.P. y art. 33 inc. d, del Reglamento Ley nro. 17671/68 modificado por la ley 20.974, y artículos 403, 530 y 531 del CPPN.

Por otro lado, solicitó se le aplique la pena única de dos años y tres meses de prisión de efectivo cumplimiento, comprensiva de la mencionada precedentemente y de la pena única de cinco meses en suspenso que aplicó el TOCC 22 cuya condicionalidad deberá ser revocada.

Asimismo, solicitó se proceda al decomiso de los elementos secuestrados en autos, se le devuelvan a la víctima sus pertenencias, y se le dé destino al resto de conformidad con lo previsto en los artículos 22 del CPN y 522 y ss. del CPPN.

II.B) Defensa

El Dr. Marcelo Ciegata, a su turno, señaló que su alegato se sentaría en distintas cuestiones: la afectación al derecho a defensa por violación al principio de congruencia por el cambio de calificación requerido por la Fiscalía de partícipe necesario a coautora; respecto de la participación en los hechos que se le imputan, explicarían las pruebas que demuestran que su asistida tuvo un aporte penalmente irrelevante en el segundo suceso y, subsidiariamente, las razones por las que entiende que su aporte no fue esencial; que no correspondía el delito de uso de documento público de identidad ajeno porque sería un concurso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

aparente con la defraudación por uso de tarjeta de crédito; y finalmente, para el caso de que el juez entienda que corresponde una pena única, iba a repasar las condiciones personales para solicitar una pena única compositiva que se diera por compurgada con el tiempo que Seijas estuvo en prisión preventiva.

Respecto de la afectación al principio de congruencia, señaló que hubo un cambio sorpresivo de partícipe necesaria a coautora por parte del Fiscal que modificó la plataforma fáctica y afectó su derecho de defensa. Que entendía que no es lo mismo participar de un hecho ajeno que fue lo que siempre se le imputó, que realizar conjuntamente un hecho típico tomando parte de la ejecución y co-dominándolo con otra persona. Que implica alterar la plataforma fáctica, y que no es un agravio antojadizo o formal porque tiene repercusión en el entendimiento de los hechos. Además, señaló que la variación en la imputación se hizo a raíz de unos informes de la policía y de la pericia del celular, en las que se basó el Fiscal para el cambio de participación, pero que ya estaban por incorporados y fueron conocidos en el inicio del debate, por lo que se preguntó por qué el Fiscal no amplió la acusación al momento del inicio para que la defensa tuviera pleno conocimiento de las características de la imputación, o, si eventualmente entendió que durante el transcurso del debate hubo algún

Fecha de firma: 15/04/2024

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANTONELLA DEL MILAGRO PODINGO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38019362#407797438#20240415135948802

acontecimiento que generó esa situación, tendría que haberlo marcado en ese momento.

Destacó que esto no era meramente valorativo o jurídico, porque si le imputan a Seijas que tuvo tiempo de planear el hecho y codominio de la situación, la defensa podría haber preguntado distinto a los testigos, dando ejemplos de ello, y señalando que no era un tema menor, que es una afectación principal porque la defensa no pudo preguntar en ese sentido. Que las preguntas que hicieron a los testigos en las audiencias estaban dirigidas en el sentido de la imputación que se le hizo durante toda la causa. Que el Fiscal lo basó en el tiempo que tuvieron de un hecho a otro, e hizo especial hincapié en que tuvieron casi dos horas entre un hecho y el otro, pero que esto no era así, que Bertoli dijo que el horario de las cámaras estaba atrasado, aproximadamente 55 minutos y que si figuraba 14.13 el horario era 15.08, y que Pagani dijo algo similar, que la llamaron rápidamente para decirle que tenían su cartera y su DNI.

Manifestó que, lo real, es que no hubo tanto tiempo entre uno y otro hecho si no que el tiempo fue acotado, lo que demostraría que no existió esa planificación que el Fiscal dice. A continuación, hizo lectura de una cita doctrinaria del Dr. Rusconi, de "El sistema Penal" página 222, relativa a este asunto. Concluyó que la sorpresa que implicó un cambio en la plataforma fáctica





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

imposibilitó que la defensa pueda interrogar en ese sentido a los testigos y redundan en un debilitamiento de la prueba afectando su derecho a defensa.

A continuación, señaló que se referiría al tipo de participación para el caso que no prospere lo anteriormente postulado. En primer lugar, repasó la declaración de su asistida, y sostuvo que la prueba producida en el debate confirmó su versión en cuanto a que aceptó participar pero no del modo que lo sostiene la acusación.

Se refirió primeramente a lo sucedido en Havanna, para lo cual repasó la declaración de Pagani, destacando que la nombrada dijo que vio el video de MacStation y ello le permitía inferir que por eso conocía las características físicas de las personas.

Luego, se refirió al video. Dijo que de la imagen se observa que Pagani estaba sentada en la mesa junto a sus dos amigas, cuando ingresan dos personas de la calle, y mientras ella hablaba con sus amigas, la persona que tenía el saco negro tomó la cartera y se fue. Que así, concluía que el video descarta su versión de que entraron antes e hicieron un pantallazo del lugar. Que a simple vista surgía que su asistida no tocó la cartera y que se encontraba a una distancia considerable de esta persona, sin tener intervención activa en el



hecho. Que esto se ve claramente en el minuto 34 en adelante, se la ve a Seijas lejos de la persona que se lleva la cartera (en el video que apunta desde lejos y no de costado). Que esta interpretación del video se corrobora con la declaración de Bertoli, la que repasó.

Concluyó que del video y de la declaración de la testigo se desprende que Seijas no tocó la cartera y solamente acompañaba desde una distancia considerable a la otra persona y esto fue lo que dijo en indagatoria. Por último, destacó que cuando la detuvieron, ella no tenía ningún bien de Pagani en su poder.

Respecto al hecho de MacStation, quiso aclarar que su asistida no tuvo contacto con la cartera, el DNI, la tarjeta de crédito, ni el Iphone. Repasó la declaración de Peters y de Juárez, y de los testigos civiles. Señaló que todos los intervinientes en la detención coincidieron en que a Seijas no se le secuestró ninguna de esas cosas. Que por esto venía a sostener que Seijas en este hecho realizó un aporte que fue irrelevante. Para ello, repasó la declaración de Pabón Moreno, resaltando que la actitud de su defendida no influyó en la venta del celular, y que la vendedora estaba de espaldas a su defendida.

Luego repasó la declaración de Benito. Señaló que más allá de los testimonios y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

interpretación que se haga sobre ellos, existen los videos, que son objetivos.

Así, repasó que del video de MacStation se desprende que a los tres segundos ingresa la primera persona, es atendida por Pabón Moreno. Al minuto con tres segundos, le entrega la tarjeta a la vendedora que comienza la operación. Al minuto y treinta y dos segundos comienza a darle los datos a la vendedora para finalizar la venta. Al minuto y cincuenta y tres segundos ingresa otra persona que no es Seijas que se pone a hablar con la otra vendedora. A los dos minutos y dos segundos Pabón toma el posnet y a los dos minutos y dieciocho segundos le vuelve a entregar el documento. Recién a los dos minutos y veintidós segundos Seijas ingresa en el local y a los dos minutos con veintiséis segundos se ve cómo la empleada pone la tarjeta en el posnet con su mano derecha. A los dos minutos y cuarenta y dos segundos Seijas habla brevemente con la vendedora y luego se queda mirando cosas ahí sola en el local, después a los dos minutos y cincuenta y seis segundos Pabón manda el mensaje al encargado. A los tres minutos y dos segundos se ve que ella ya tenía el ticket de compra.

Concluyó que en el video se ve que su defendida no estaba hablando con la vendedora cuando se hace la venta y se emite el ticket, recién comienza a hablar cuando restaba la firma, de espaldas a Pabón.

Fecha de firma: 15/04/2024

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANTONELLA DEL MILAGRO PODINGO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38019362#407797438#20240415135948802

Que el Fiscal dijo que el injusto hubiera sido imposible de concretar sin el aporte del otro y esto no coincide con el video. Que el Fiscal también dijo que existieron actos preparatorios que se ejecutaron al momento de la venta, pero en ese momento su defendida no había comenzado a hablar con la vendedora. Que ingresaron separadas, por un espacio de tiempo considerable, cuando la primera persona le entregó a la vendedora el DNI, la tarjeta y dio sus datos, su defendida no estaba en lugar y, cuando pasó la tarjeta por el posnet, Seijas ya había ingresado pero no había hablado con nadie, solo miraba la cosas del lugar. Que se puede comparar la hora del video y la hora del ticket, donde se aprueba la compra, en el ticket figura 15.40 y del video se ve que su defendida empieza a hablar a las 15.41, la compra ya estaba hecha y la vendedora ya le había avisado al encargado.

Que Pabón dijo que se dio cuenta que intentaba distraerla cuando le hacía preguntas a su compañera, pero es posterior a la entrega de documentación y a la compra. Que, en consecuencia, Seijas comienza a hablar cuando el ardid ya había sucedido, ya producido el débito bancario. Si esto es así, la conducta de ella se limitó a efectuar distracciones que en nada podían modificar el desarrollo de los hechos producidos, ya acabada la tentativa analizada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

En consecuencia, entiende que existió una error en la representación de Seijas, ella creyó que estaba distraendo cuando la otra hacía la compra pero no era así, porque la compra ya estaba hecha antes de que empiece a preguntar, su error es con relación a la oportunidad en que debía realizar las distracciones, se desconectó su intervención de la realización típica del hecho y, por ende, eliminó toda relevancia delictiva de su participación, tornó absurda la posibilidad de crear un riesgo prohibido o de incrementarlo.

Agregó que la acción estaba en su imaginación, sin ninguna correlación con la producción externa, transformando su accionar en inocuo, inidóneo, y, por ende, en una intervención no accesoria de la conducta de la ejecutora. Que la dogmática ha entendido este tipo de supuestos bajo la categoría de error de tipo al revés o delito putativo, que son aquellos casos en los que, de haber sido correcta la representación que tiene el sujeto de las circunstancias externas, su comportamiento hubiera implicado el tipo descrito en la norma, pero su error, al impactar en el tipo de la norma, lo torna inocuo y por ende irrelevante.

En carácter subsidiario, dijo que, de existir un aporte penalmente relevante, ese aporte no fue esencial. Repasó el artículo 46 del Código Penal y dijo que está comprobado por la hora del video que su defendida intervino luego de efectuada



la compra, no tenía la tarjeta ni el DNI. Se preguntó cómo pudo Seijas tener un dominio de la situación o hacer un aporte esencial si no tuvo un aporte en la entrega de la documentación y la emisión del ticket de venta. Señaló que la respuesta es clara, no tuvo ni codominio, ni realizó un aporte esencial.

En este sentido, repasó que la doctrina entiende que podríamos caracterizar estas formas de participación como aquellos sujetos que colaboran con el autor del ilícito en los supuestos de partícipe necesario de una forma tal que sin su colaboración no se podría haber cometido el delito y en el supuesto de partícipe secundario de cualquier forma, pero aún existiendo su colaboración, se habría llevado igualmente a cabo.

Que, de acuerdo con la definición, tanto en el Havanna como en MacStation el aporte de Seijas fue secundario prescindible, sobreabundante, o bien reemplazable en el delito de otra. Del video de Havanna se vio que no sólo no tocó la cartera y se encontraba a una distancia considerable, que no tuvo participación activa en el hecho, por lo que su aporte fue acompañar, como lo dijo en la indagatoria. No hizo un aporte determinante para la producción del resultado.

Del video de MacStation, dijo que se ve que no tuvo un aporte determinante para la producción del resultado porque cuando ingresó la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

compra ya estaba aprobada y las preguntas para distraer fueron con posterioridad a la emisión del ticket. Que si eliminamos su participación en el caso concreto no hay variación en el resultado, la compra estaba aprobada, no pudo distraer a la vendedora que ya efectuó la venta.

Procedió a leer un fallo de la Sala I de la CFCP, causa 15630 registro 22985. En conclusión, dijo que, con respecto al agravio, considera que el aporte no fue esencial ni demuestra un codominio de la situación, lo que imposibilita que sea coautora o participe necesaria, pero que no quiere dejar de destacar que si existe duda se debe aplicar el artículo 3 del Código Penal, esto es, el in dubio pro reo En carácter subsidiario, respecto de la calificación legal, dijo que no puede ser calificado como uso de documento nacional de identidad ajeno.

Que el Fiscal dijo que existía una discusión sobre el concurso aparente pero que no iba a detenerse en eso porque coincidía con la postura de la instrucción. Dijo que esto no es menor, porque modifica el mínimo de la escala penal aplicable, pasa de un año a un mes o quince días (de acuerdo con el grado de intervención que se le dé).

Que el artículo 33 inciso "d" de la ley 20974 establece que será reprimido "(..) siempre que el hecho no constituya un delito más



severamente penado". Que aquí estamos ante un delito más severamente penado, la defraudación. En consecuencia, el delito de defraudación desplaza al uso del DNI.

Sin perjuicio de esto, en caso de que entienda el juez que no es así, existe un concurso aparente de leyes. En ese sentido, hizo cita de Caramuti, Carlos en "Concurso de Delitos", página 62. Dijo a continuación que en este caso puntual entendía que la relación es de consunción, porque para poder llevar a cabo a la maniobra, quien intentó defraudar con una tarjeta de crédito, necesariamente tenía que usar su DNI para acreditar su identidad, el uso del DNI forma parte del medio comisivo que constituye el ardid para poder utilizar la tarjeta en la defraudación.

Recalcó que estábamos frente a una compra de Iphone de un millón trescientos mil pesos, por lo que lógicamente le iban a pedir el DNI, que fue lo que pasó. Que podría entenderse también que existe una continuidad donde el bien jurídico afectado fue la propiedad y que no existió un tiempo considerable para entender que el uso de DNI ajeno haya producido una afectación o puesta en peligro de otro bien jurídico. Que, en los casos de consunción, se puede apreciar principalmente en el desarrollo gradual de la acción que el agente, a veces para concretar su obra, transita por actos de ejecución que ya son punibles en sí mismos, pero en definitiva ya quedan incluidos, es decir, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

verifica un encerramiento material. Que, entonces, entiende que el uso del DNI queda absorbido por la defraudación, por lo que, en caso de que el señor juez entienda que corresponde una condena, corresponde se modifique la calificación legal y se la condene únicamente por el delito de defraudación.

Por último, señaló que se referiría al pedido de pena y de las condiciones personales de su asistida.

Repasó que el Fiscal tomó como agravante que Seijas tiene una hija, que sigue cometiendo delitos, que tiene una situación migratoria irregular, y que tiene una vida de lujo.

En primer lugar, dijo que estamos ante una unificación en los términos del artículo 27 del Código Penal, que ya hace una valoración negativa del antecedente cuando revoca la condicionalidad de la pena anterior, por lo que no se puede valorar nuevamente que ella sigue cometiendo delitos, la materialidad está en que se revoca la condicionalidad.

Por otro lado, dijo que no comparte que tener una hija menor de edad pueda ser una agravante y, además, principalmente, teniendo en consideración que elevar el quantum de la pena va a causar un perjuicio para su hija.



Más allá de esto, dijo que es importante destacar que, de la indagatoria, de los testigos, y los informes socioambientales surge que es una mujer, oriunda de Perú, 27 años, que vive con su pareja, su hija de dos años y cursa actualmente un embarazo.

Proviene de una familia trabajadora y a los 17 años comenzó un vínculo con José Jesús González Pachecos, con quien migró a Argentina en búsqueda de mejores oportunidades. En un primer momento, contaron con el apoyo de parientes de él que los alojaron en San Martín hasta que pudieron alquilar un departamento en Capital Federal. Que, rápidamente él se incorporó al mercado informal de empleo vendiendo indumentaria y luego, cuando llegó la pandemia, mermaron los ingresos económicos de la pareja. Como paliativo, comenzaron a hacer comidas desde su domicilio que vendían a vecinos y conocidos, pero lamentablemente el 27/2/23 el hombre quedó detenido y en ese contexto la madre de ella viajó a la Argentina para ayudarla.

Que hay que destacar que Seijas para subsistir con su hija no cuenta con otro ingreso que la ayuda de familiares, su pareja o su madre y su trabajo como vendedora ambulante y de comida. Asiste al Hospital Argerich para su atención y al Hospital Fernández para la atención de su hija.

Concluyó que la enumeración realizada refuta la afirmación del fiscal sobre la vida de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

lujos. Sin perjuicio de eso, la petición de la defensa es que, en caso de que sea condenada, y en función de la calificación, la pena sea compositiva y se dé por cumplida. Que Seijas estuvo detenida casi diez meses entre la presente y la causa a unificar, y transitó parte de su arresto domiciliario estando embarazada.

Que está inserta en la sociedad, cumpliendo las reglas de la Libertad Condicional, y ya internalizó los fines de la pena. Que cumplió con todos los llamados del Tribunal. Que entiende que estas condiciones son la vía para realizar el juicio sobre la pena y evaluar si es necesaria la aplicación de una que exceda el tiempo ya cumplido, a una persona reinserta social, familiar y laboralmente, por lo que la pregunta que se hace es, en caso de imponer una pena, si existe alguna que tenga todo esto en consideración. A su entender sólo podría imponerse una pena compositiva que se tenga por cumplida con el tiempo que cumplió en detención.

En virtud de lo expuesto, solicitó en primer lugar la absolución de Seijas Cores por el hecho del local MacStation por no haber realizado un aporte penalmente relevante. En carácter subsidiario, solicita se modifique la participación a secundaria.

En tercer lugar, también subsidiariamente, solicitó se modifique la



calificación jurídica del hecho producido en el local MacSation por existir un delito aparente entre el delito de defraudación por el uso de tarjeta de crédito y el de uso de documento de público ajeno.

Por último, en caso de corresponder una condena, solicitó una pena única compositiva que se dé por compurgada con el tiempo de prisión preventiva sufrido por ella.

II.C) Réplicas

Comenzó en representación del Ministerio Público Fiscal, el **Dr. Gabriel González Da Silva** por replicar con el objeto de contestar, en primer lugar, la nulidad planteada por la defensa.

En esa oportunidad, el titular de la vindicta pública consideró que cualquier alteración que se produce durante el alegato parecería que ya es una vulneración al derecho de defensa. Que se está en el extremo de sostener que un cambio de calificación, y ni siquiera de calificación, de participación de la imputada, es una violación a la plataforma fáctica y que es imposible defenderse de ello, cuando la plataforma fáctica sigue siendo la misma, las circunstancias del tiempo modo y lugar son las mismas, exactamente idénticas.

Que, obviamente para eso hacemos el juicio, primero, para ver si existió el hecho y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

luego para ver cuál es la responsabilidad que le cupo a la persona. Que, de no ser así, directamente la Fiscalía de juicio debe atenerse a la descripción, está atada a eso, y lo único que tiene que hacer es pedir una pena, y el Tribunal resuelve, cuando el Tribunal incluso también está habilitado a cambiar la calificación del hecho.

Entonces, señaló que había un uso excesivo por parte de la defensa, que en general lo observó también en otros casos, porque es algo que le posibilita recurrir, llegar a instancias superiores, y demás, en donde plantean esta sorpresa. Seguidamente, señaló que estamos frente a profesionales del derecho que manejan perfectamente y saben muy bien qué preguntas hacer, qué preguntas no hacer y cómo defender a una persona en un juicio oral y público, además con las características de cómo ha sido planteado en el presente.

Que el defensor dijo que no pudo hacer preguntas enderezadas a poder defender con propiedad a su defendida, pero no dijo qué preguntas distintas a las realizadas podía hacer, ya que, si la historia es lineal, era ver cómo fueron las cosas, qué hizo cada uno, y demás. Que justamente las preguntas de la defensa estaban enderezadas a tratar de probar que no había una coautoría, sino una participación, en su caso, y las preguntas de la Fiscalía estaban enderezadas a demostrar lo que sostuvo en el alegato, que hubo

Fecha de firma: 15/04/2024

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANTONELLA DEL MILAGRO PODINGO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38019362#407797438#20240415135948802

una comunidad delictiva con una división de funciones con la misma dirección.

Que no había otra cosa que preguntar y además la defensa no lo manifestó. Que lo planteado también se intenta en otros países, y señaló un ejemplo de España, del Superior Tribunal en el fallo 562 del 6 de julio de 2023, al que dio lectura y concluyó que explica que la determinación de los hechos recién se hace al momento de la acusación, y que la Corte Suprema ya dijo que para nosotros la acusación es el alegato.

Entonces, señaló, el requerimiento de elevación a juicio delimita por tanto un marco de referencia con una función esencialmente pragmática en garantía de que la persona inculpada no pueda verse acusada de forma sorpresiva por hechos punibles que no fueran atento de previa imputación y respecto de los que por ello no pudo defenderse en la fase previa.

Que la delimitación del auto impugnatorio, que se hace en la acusación, en la primera presentación, permite la prosecución del proceso a través de los trámites preparatorios del juicio pero que no tiene como función institucional, ni la de edificar los términos normativos de la acusación, ni tampoco de los concretos extremos del relato fáctico sobre los que se asienten la pretensión acusatoria. Que es evidente que el requerimiento de elevación a juicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

cumple esa función, y en retrospectiva la ampliación de la imputación que corresponde efectuar en un caso concreto sólo puede verse cuando hay una variación del marco fáctico, algo que no sucedió.

El caso específico, reseñó, es una persona que viene elevada por homicidio por un peritaje y durante el juicio dice que fue con veneno, ahí hay una variación del marco fáctico. Pero que acá no hubo ninguna variación, sino que ellos hablaron de una participación secundaria en estos sucesos y que es en ese marco de acusación donde precisamente tenemos la facultad, tanto el Tribunal como la Fiscalía, de delimitar la responsabilidad que le cupo, que es lo único que ha sucedido acá. Resaltó que nada fue sorpresivo, y aunque la defensa estimase que únicamente iba a permanecer la Fiscalía en esa calificación inicial, tendría que haber tomado recaudos para pensar que esa situación podría variar hacia un grado de participación distinta, sobre el cual, además, se pudo defender.

Que la defensa además dijo que no tuvo tiempo suficiente cuando tuvo más de una semana para contestar el alegato de la Fiscalía, es decir no se produjo de forma inmediata. Por ello, solicitó se rechace la nulidad impetrada y que se resuelva en consecuencia.



A continuación, se le dio la palabra al **Dr. Marcelo Sciegata**, quien señaló que a su entender si hubo una modificación en la plataforma fáctica de los hechos al modificar la participación, principalmente teniendo en cuenta que la significación de los hechos es totalmente diferente.

Que, entre los requisitos de la coautoría, está la ejecución conjunta, la contribución esencial y decisiva de la fase ejecutiva de un plan común, y que creía que estas circunstancias tendrían que haberse plasmado en un principio porque no fueron novedosas.

Que las causas del cambio de participación son circunstancias que ya eran conocidas al momento de abrirse el debate, y no había ningún impedimento para hacerlas en ese momento. Que el Sr. Fiscal mencionó que la defensa no tomó los recaudos que le correspondía, pero se preguntó por qué la Fiscalía no tomó los recaudos para dar desde el principio, cuando ya lo sabía, una limitación cierta con una significación cierta que le permita a la defensa efectuar las preguntas correspondientes.

Que el Fiscal también dijo que la defensa no mencionó las preguntas que no pudo hacer, pero disentía, porque mencionó que no se le permitió a la defensa cuestionar cuestiones referentes a si, por ejemplo, las vieron conversar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

a estas personas, planificar, hacerse algún tipo de señas, etc., y a la vez que tampoco se pudo preguntar respecto a estas cuestiones en sí, que tenían que ver con la imputación y con el eventual cambio de participación, si la defensa lo hubiera sabido. Entendió que, en este caso, hubo una variación en la plataforma fáctica, y eso se evidencia en el cambio sorpresivo que tuvo la defensa de la partición.

Por último, señaló que en ningún momento mencionó que no tuvo los días suficientes, que únicamente dijo que no tuvo la posibilidad de preguntar a los testigos sabiendo el grado de participación que se le iba a imputar y cómo eso repercutía en la significación de los hechos, que ese fue el agravio puntual, pero no hizo referencia a que no haya tenido días o tiempo para preparar la cuestión.

III) INDAGATORIA

En la oportunidad prevista por el artículo 378 del código de forma, Seijas Cores, interrogada sobre sus datos personales, manifestó: *"lo que yo quería decirle por mi propia boca y lo mismo que dije de un comienzo, yo acepté acompañar a la persona que en ese momento me contrató y me dijo que me iba a pagar solo diez mil (\$10.000) pesos solamente por acompañarla yo no sabía lo que ella iba a hacer, como se ve claramente en las cámaras del hecho, yo no toqué nada, no usé nada*



porque en sí no sabía lo que iba. Solo me dijeron "acompañame" y yo acepté porque en ese momento el papá de mi hija tenía problemas y yo me quedé sola con mi nena y no tenía para pagar, no tenía para los pañales y entonces la necesidad me hizo aceptar a esta persona no que se, parece que siempre hace esas cosas y las personas caen por la misma necesidad. Yo no sabía cómo le digo a lo que iba, solo me dijeron acompañame, párate acá o sea era solamente un una persona no que no un maniquí como se dice, que solamente estaba ahí parada como tal y cual se ve en los videos me escucha yo ya he estado presa 9 meses es lo más feo que pude ver y ahora estoy acá sentada dando la cara ya quiero ya que todo esto se acabe porque mi nena me necesita. Necesito trabajar, necesito que me den otra oportunidad que tengan consideración como le vuelvo a repetir, en las cámaras muy claramente está que yo no toqué nada yo no usé nada."

Luego añadió "No voy a negar que estuve ahí en partícipe, no lo voy a negar, pero nada más, solamente la acompañé como tal y cual me lo dijeron, nunca toqué un documento, nunca toqué una cartera ahí escuché que a mí se me encontrar documento a mí nadie me encontró documento ni nada en los videos está cuando la otra persona paga, entra sola. Eso es todo lo que tengo que decir".

Que, oportunamente se le dio la posibilidad -conforme lo establece la ley procesal- a la encausada de decir sus últimas palabras antes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

de la deliberación, respondiendo que no iba a manifestarse.

IV) DECLARACIONES TESTIMONIALES

Durante la audiencia del debate se recibió declaración testimonial a:

1) Florencia Soledad Peters -DNI 31.242.057-: Después de prestar juramento y ser consultada sobre sus antecedentes laborales, informó que llevaba nueve años desempeñándose en la policía, con los últimos seis años dedicados a labores similares, principalmente relacionadas con robos y hurtos.

A solicitud del fiscal, la testigo describió los eventos que recordaba del día del incidente. Explicó que fue requerida por el 911 para brindar apoyo a un colega en una parada, donde se encontraba un hombre, el encargado de una tienda de celulares, acompañado por una mujer. Según el relato del encargado, las mujeres habían ingresado al local, mostraron interés en un teléfono iPhone y comenzaron el proceso de compra. Sin embargo, la empleada del local notó que estaban nerviosas y les pidió que se quitaran los anteojos de sol para verificar su identidad a través del DNI. Ante esta



solicitud, las mujeres abandonaron rápidamente el lugar dejando atrás la tarjeta y el teléfono.

La oficial continuó detallando que una de las mujeres huyó en un vehículo mientras que la otra que huyó a pie fue seguida por el encargado del local hasta que se encontró con personal policial, momento en el que se procedió a su detención. Sin embargo, al verificar su identidad, se descubrió que no coincidía con el DNI presentado.

Al ser preguntada por el fiscal sobre si ella misma llevó a cabo la detención, la testigo explicó que ella procedió a la detención pero que fue su compañero, el oficial Juárez, quien realizó la demora y siguió el caso, mientras que ella brindaba apoyo.

La oficial también explicó detalles adicionales sobre la situación, como el hecho de que ambas mujeres ingresaron juntas al local y que la que finalmente intentó comprar el teléfono fue la que escapó en el vehículo.

Posteriormente, se procedió a la exhibición de fotografías para su reconocimiento, donde la testigo identificó algunos objetos relevantes, como el teléfono celular secuestrado y la riñonera que portaba la mujer detenida.

Finalmente, se leyó parte de la declaración previamente registrada, donde la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

testigo confirmó algunos detalles relevantes sobre los eventos ocurridos. Se exhibió el acta de secuestro, en la cual reconoció la firma como propia, y se mostraron fotografías adicionales para su reconocimiento, donde identificó algunos objetos personales de la mujer detenida.

2) Leonel Alexis Juárez -DNI 40.891.177-: Tras prestar juramento de ley y ser consultado sobre sus credenciales, a petición del Ministerio Público Fiscal, confirmó recordar el incidente por el cual fue llamado a declarar. Respecto a su experiencia en la fuerza policial, informó que en mayo del año anterior tenía dos años de oficial.

El testigo relató que el día de los hechos, aproximadamente a las 16 horas, se encontraba en la intersección de las calles Soldado de la Independencia y Jorge Newbery. En ese momento, un individuo se le aproximó y afirmó ser el encargado de un local llamado Macstation, dedicado a la venta de celulares, ubicado a unos 200 metros de donde se encontraban. Este individuo le informó que dos mujeres habían sido estafadas en su local minutos antes y que una de ellas se había fugado en un auto negro, mientras que la otra había escapado a pie.

Acto seguido, el funcionario policial siguió a la mujer que había escapado a pie y la detuvo en la calle Matienzo, solicitando la



colaboración de otro móvil policial para identificarla. Describió detalladamente la vestimenta de la mujer detenida y el secuestro de un teléfono celular iPhone en relación con el hecho denunciado. Además, señaló que el teléfono celular secuestrado se encontraba en el local en el momento de la detención.

Posteriormente, se procedió a la exhibición de fotografías del sumario, donde el testigo identificó algunos detalles relevantes, como los lentes que llevaba puestos la mujer y la foto del DNI de la víctima.

El testigo también mencionó que el encargado del local había interceptado a la mujer cuando intentaba pagar con una tarjeta de crédito y con un DNI que no coincidía con su imagen. Esta mujer abandonó el local dejando atrás el DNI y el producto que había intentado adquirir.

Se le preguntó al testigo si se cumplieron las formalidades necesarias en la detención de la mujer, a lo que respondió afirmativamente. No recordó ningún otro detalle relevante relacionado con el incidente. Después de que el Ministerio Público Fiscal desistiera de la lectura de la declaración testimonial, se le exhibió el acta de secuestro, la cual reconoció haber firmado.

3) Maximiliano Roberto Huck -DNI

34.691.739-: A quien se le tomó juramento de ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

conforme a sus creencias e hizo saber que no lo comprenden las generales de la ley. El representante de la Vindicta Pública comenzó consultando si recordaba haber sido testigo alguna vez, a lo que indicó que no.

Luego el fiscal solicitó que relatara todo lo que recordaba de ese día. Él hizo saber que ese día estaba ejerciendo su actividad en la zona de Palermo. Lo único que pudo atestiguar es que lo que firmó fue que se llevaron detenida a una persona, que le leyeron sus derechos sin ejercer ningún tipo de violencia y procedieron a subirla al patrullero y se retiraron.

Sobre sí firmó un documento, hizo saber que sí, firmó la lectura de derechos.

Sobre si después o antes de la lectura de derechos recuerda que le hayan secuestrado algo, hizo saber que sí, recuerda que había una cartera con documentación identificatoria, pero no recuerda específicamente qué tipo de documentos eran.

Consultado si los reconocería en caso de que se los exhibieran, hizo saber que no, que no creía que los reconocería.

Sobre si recuerda si se labró un acta respecto a esto, hizo saber que sí, hubo una descripción de los elementos que se encontraban en la cartera y se firmó eso, así como la lectura de derechos.



Sobre si recuerda si la persona que estaba prevenida hizo algún tipo de manifestación, que dijera algo, que pidiera algo, hizo saber que no, que no recordaba nada de eso.

El Fiscal solicitó la exhibición del acta de apertura de derechos y del acta de fs. 4. Concretamente solicitó la exhibición de fs. 3, 4, 5 y 6. La defensa hizo saber que no tenía ninguna pregunta para hacerle al testigo. Sobre si se enteró de qué se trataba el procedimiento por el cual lo convocaron como testigo, indicó: "me dijeron de qué se trataba, de parte de la fiscalía se comunicaron conmigo por WhatsApp y después como una notificación policial, y eso nada más".

A solicitud de aclaraciones, hizo saber que: "En ese momento se me comentó, dijeron que había ingresado una femenina, una mujer a un local y que lo que se comentó ahí es que se había procedido a intentar realizar una compra, la cual levantó sospecha y la mujer salió corriendo y el que la atendía en ese momento en el comercio la corrió también y se comunicó de alguna forma con la policía y ahí la aprendieron nada más".

Sobre quién le comentó esto, hizo saber: "Me lo comentaron los policías, que me pidieron que saliera testigo para la detención".

Se procedió a la exhibición del acta de detención y lectura de derechos que está a fs. 7 del Sumario, reconociendo el testigo su firma.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

Seguidamente, del acta de Secuestro de fojas 13 se le exhibió, reconociendo asimismo su firma. Seguidamente, se procedió de igual forma respecto de las fotografías de los efectos secuestrados, indicando que recordaba el DNI, pero no recordaba los demás efectos que se le exhibían.

A su turno, con la exhibición de fotografías a color, declaró: *"los tickets no me acuerdo, la riñonera esa sí me acuerdo, de los anteojos no, la verdad que no me acuerdo, la habían apoyado arriba del auto, el celular ese me acuerdo que tenía una rotura muy característica, que estaba roto ahí"*.

4) María Sol Mudry -DNI 35.420.816-: A quien, después de que se le tomara juramento de ley y se le consultaran sus datos personales, la Fiscalía le requirió que contara lo más cronológicamente y detalladamente posible lo que estaba haciendo, cómo la convocaron, qué vio, qué escuchó y qué hizo en el día de los hechos.

La nombrada relató: *"lo que recuerdo es que vi a una chica corriendo detrás de un chico. Salimos porque todos los vecinos del barrio nos llamaron la atención y llegó la policía, la detuvieron, era por una supuesta estafa. Un policía me pidió por favor que saliera de testigo para que le leyeran los derechos, nos mostraron lo que tenía, yo firmé y eso fue todo"*.



Al preguntarle sobre la supuesta estafa, explicó: "por lo que decía el chico que la estaba corriendo, la acusaba de haber estafado con una tarjeta de crédito para comprar un celular". Respecto a cómo estaba vestida la persona que corría, dijo: "la chica llevaba ropa color beige, un blazer y pantalón tipo sastrero del mismo color, beige marroncito claro". Sobre si llevaba anteojos, respondió que no lo recordaba.

Respecto al chico que la perseguía, indicó: "era un joven que parecía ser del lugar de celulares o de una venta particular, no estoy seguro, pero le reclamaba todo el tiempo por el celular. No recuerdo cómo estaba vestido él, pero sí ella porque estuvimos un rato ahí". La Fiscalía señaló que solo le interesaba la vestimenta de la chica e identificar si era un particular u oficial.

Después de la lectura de derechos, confirmó que tuvo que firmar un documento, ya que la chica estaba en la parte trasera del patrullero y les pidieron a ella y a otros testigos que firmaran. Sobre si la chica hizo alguna mención, explicó que estaba callada mientras estaba dentro del patrullero.

Respecto a la ropa de la chica, añadió que llevaba un conjunto de pantalón y blazer del mismo color, bien vestida, con el pelo atado y una cartera también de color claro, aunque no recordaba exactamente el color.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

Se procedió a la exhibición y la nombrada reconoció sus firmas. Luego, sobre las fotografías de los efectos, señaló que recordaba la billetera, los anteojos, el celular y una tarjeta plateada, así como la SUBE, que vio cuando los ponían encima del auto. Indicó que todo lo que vio estaba encima del auto, y aunque recordaba que había dinero, no recordaba cuánto. Respecto a las fotografías a color, mencionó que recordaba los tickets pero no sabía de qué eran, recordaba la cartera y los anteojos naranjas, pero no recordaba de qué banco eran las tarjetas.

5) Lucía de los Ángeles Pagani - 13.012.733-: Consultada por sus datos personales, hizo saber que no se encuentra comprendida por las generales de la ley y se le tomó juramento conforme a sus creencias. El Ministerio Público Fiscal comienza solicitando que relate todo lo que recuerda de manera cronológica, indicando que no será interrumpida hasta que culmine su relato.

La testigo comenzó indicando: *"No me acuerdo con precisión el día porque la verdad que me lo borré, si podría ver qué día fue porque cambié el documento ese día o el día anterior, pero fue a mediados de mayo (...).*

Ese día me senté en el Havanna de Acassuso, me senté en la última mesa bajando las escaleras para el lado del río, yo estaba mirando a Libertador, mi amiga de espaldas y después llegó



otra amiga más, tomamos un café, yo tenía mi cartera al lado mío contra el vidrio, pero en un momento mi amiga me dijo que quería sentarse al lado mío, entonces la puse en mi falda.

En un momento también me dio hambre y fui a pedirlo yo para que sea más rápido, entonces agarré, dejé la cartera, porque es más fácil pensar que no va a pasar nada que que va a pasar, al menos yo, entonces dejé la cartera y me fui al mostrador, entonces estaba adentro y dejé la cartera y veo... a ver yo soy de un pueblo, de una ciudad chiquita que se llama Coronda, y en este caso uno sabe cuando viene un forastero, cuando hay alguien que no es del pueblo, entonces cuando me doy vuelta veo una señora, con flequillo, pelo largo con un saco, que eso no decía nada, pasaba tranquilamente, lo único que no pasaba y porque yo tengo la obsesión de mirar los dientes es que la señora no tenía dientes, le faltaban dientes entonces la miré y dije 'en esta zona puede faltar comida, pero no dientes porque no se sale a la calle sin dientes'. Esa fue mi reflexión porque yo soy así, hablo conmigo y me río.

Cuando vuelvo, me llevan el sándwich, me olvido que dejé colgada la cartera y en un momento saco y me doy cuenta que no estaba mi cartera, me entré a enloquecer y no estaba mi cartera, cuando miramos las cámaras... primero salí, porque adentro de mi cartera tenía la presencia de mi auto, entonces primero me quedé mirando a ver si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

estaba el auto, me fui, paré a una policía les dije 'Paren que me robaron la cartera' y estábamos ahí y me llamaron muy rápidamente que habían encontrado mi documento, si yo era de Santa Fe -porque en ese momento yo no había renovado mi documento-, les dije que sí y ahí me dijeron que las habían encontrado en Apple y que estaban por comprar un teléfono.

La desdentada, como le digo yo, estaba como haciéndose que era otra que iba a comprar y la que estaba comprando con mi tarjeta era la que teóricamente está, creo que está, detenida. Bueno, entonces viene la chica de Havanna y le digo, '¿no podemos mirar las cámaras?' y la chica me dice 'sí, pero me van a esto tiene que ser muy', entonces la chica lo graba con su teléfono y me lo trae y se ve cuando la señora está, mientras yo estaba pidiendo el sándwich, pasa, mis amigas estaban hablando, que no se lo perdono, como no se dieron cuenta, que ella levanta la cartera, se la pone debajo del abrigo que lo tenía sobre los hombros y se van ella y la otra que estaba de blanco.

Eso lo vimos después, inmediatamente me fui a la comisaría, no me acuerdo, creo que era en Palermo eh y bueno, me robaron la cartera eh, las tarjetas, bueno todas esas cosas y me devolvieron doce mil pesos (\$12,000) y el documento que ya no me servía porque yo ya justo había pedido, ese mismo día, había pedido el cambio de domicilio y



pero me las acuerdo perfectamente, me las acuerdo perfectamente porque no eran de la zona".

A consulta del Ministerio Público Fiscal sobre si terminó, indicando que diga lo que se acuerda, que no haga conjeturas y sobre qué recuerda que le robaron añade: "lo que pasa que más me dolió era que me robaron una cartera, que tenía un buen precio, Luis Vuitton, eso me molestó y la presencia del auto que es carísima" sobre qué más tenía encima: "además de la cartera tenía la billetera, la presencia del auto por suerte en ese momento usaba anteojos así que los tenía conmigo y el teléfono también, o sea que el teléfono estaba arriba de la mesa, solo adentro estaba la billetera eh y bueno la cartera que tiene un valor eh bastante alto" consultada por qué valor, indicó que: "más o menos dos mil, dos mil quinientos dólares" Sobre qué más Recuerda: "yo tenía dos presencias una en mi casa y una en la cartera entonces dejé a mi amiga dejé a mi amiga parada al lado del auto con la policía y salí a buscar este la presencia del auto para poder abrirlo", sobre si recuerda qué más tenía indica: "sí tenía tarjetas, sí Obviamente que ahí mismo las denuncié, en el momento y ya cuando la agarraron ya estaba la denuncia hecha, quizás porque tarda un poco ella pudo querer hacer la compra, pero en realidad ya yo, así como me levanté de la mesa desesperada llamé para cancelar tarjetas" Sobre si recuerda qué tarjetas eran: "sí, eran dos visas, una de banco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

Comafi y una de ICBC y una de débito también de ICBC".

A pedido del Fiscal de que describa a las personas que indicó identificar y que luego las ubique en la escena de lo que ella recuerda, solicitando que primero la describa, hace saber: *"bueno la que robó la cartera era de pelo negro, con flequillo, el pelo a los hombros, le faltaban dientes, blanca, media gordita o gordita y la otra era más delgada, no es que era flaca, pero era más delgada y estaba vestida eh con ropa clara y se encontraba detrás de ella, de pelo oscuro y los rasgos de la cara eran como extranjeros así como Bolivia o Perú, una cosa así, la que tenía el pelo negro no, no sé si no, pero no, esa la otra, era más mate y la otra iba adelante cuando se detuvo la de pelo oscuro a sacar la cartera la otra estaba bajando, lo que me dijo uno de los chicos de Havanna es que ellos vieron que había un auto, como un Chevrolet creo que era, negro, parado y que de repente lo vieron pasar por delante de Havanna y ellas subieron, no sé a quince metros de ahí subieron al auto negro y se fueron".*

El fiscal solicitó una aclaración, respecto de dónde estaba la otra persona, a lo que indica: *"la otra estaba bajando las escaleras (...) hay un deck y tiene dos tres escalones para llegar a la vereda, así se encuentra Havanna, yo estaba contra la pared de la última mesa, del lado del Vidrio y al lado de las escaleras, entonces cuando*



ella sale la saca de del borde de arriba la cartera se la acomoda y sale, eso se ve en la cámara, porque mis amigas no la vieron, no se dieron, cuenta estábamos charlando hacía mucho que no nos veíamos”.

Consultada por la persona de la ropa más clara, más flaquita, en esa escena, dijo: “eh ellas dos estaban yendo pero se ve que la que vio la cartera al vuelo fue esta mujer, se la acomodó y en la otra iba adelante Ahora se ve que salieron muy rápido, porque habrán dicho vamos antes de que denuncie que están las tarjetas adentro, fue tan rápido, tan rápido que ya las encontraron en Palermo, que me me sorprendió la velocidad, me sorprendió”.

Sobre si quiere agregar algo más hizo saber: “no, me gustaría volver a tener mi cartera nada más, otro lo recuperé, pero la cartera no”.

Consultada para que diga cuál habría sido la maniobra, de lo que pudo reconstruir, si hubo una maniobra de descuido, de disimulo, de escenificación, o fue una cosa de carrera, indica: “no puedo decir nada porque justamente yo no estaba sentada en el momento en que ella la saca la cartera, entonces yo no sé si ella, no sé el pensamiento de ella, si ella dijo ah esta estaba no, yo creo que ella se estaba yendo y cuando se estaba yendo vio la cartera colgada y ahí aprovechó porque ella solo entró, ellas entraron, fueron a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

parte de adentro, se pararon que fue donde yo las vi, es como que hicieron un pantallazo y se fueron, porque fue antes de que yo me llegara a sentar, yo no estaba sentada cuando robaron la cartera, yo estaba pidiendo el sándwich”.

Seguidamente se procede a realizar por Secretaría las exhibiciones, indicando respecto de las primeras imágenes que tratan de un celular, una billetera y unos anteojos: “no, esto no, esto no es mío”, después respecto de un DNI y una tarjeta indicó: “acá sí esto es mío esto es mío las tarjetas de crédito y mi documento es mío, los documentos siguen siendo míos, eh los anteojos no, bueno es difícil de identificar pero doce mil pesos (\$12000) pesos eran míos”.

A consulta del Fiscal sobre si llevaba anteojos puestos, además de la ropa, hace saber que “sí, la de pelo negro, que fue con a la que más identifiqué sí lleva tenía anteojos, pero se los sacaba, pero tenía anteojos oscuros (...) la que tenía anteojos era la de ropa oscura” continuó con la exhibición de las fotos a color frente a lo que identifica que no reconoce los anteojos como propios.

Seguidamente se exhibe el video subido al LEX 100 con el nombre “extractos videos Havanna”. El señor Fiscal le solicita que vaya relatando si se ubica en el lugar, a consulta sobre qué recuerda: “(...) Es que desde ese ángulo la



columna tapa donde yo estaba sentada, indica, (...) ahí estaban llegando, ahí se ve mi amiga sentada y ahí es cuando se están yendo, Supongo, sí ahí se las ve que se van y justo van donde estaba el auto ese porque estaba cerca".

A pregunta del Sr. Fiscal sobre que en su testimonio comentó al principio que en otro momento las vio a ellas dos entrar al local o acercarse al local, a lo que indica: "las tuve cuando me levanté a buscar El sándwich y me di vuelta y las vi, porque eran raras, distintas y después lo que vi fue por las cámaras" y "fue una sola vez, me levanté, fui a pedirlo al sándwich y como estaba otra persona antes delante mío esperé y me di vuelta y en ese momento las vi, después me quede pidiendo el sándwich y se fueron, y evidentemente cuando se fueron fue donde vio mi cartera que yo le había colgado la silla y se la llevó Además le quedaba perfecto porque era bajando las escaleras, se la levantó y se la puso y nadie le iba a ver, así fue".

El Fiscal le pide que se manifieste por lo que aparece la filmación estuvieron un ratito paradas ahí al lado de sus amigas, a lo que dice "nada, no. Evidentemente por la filmación, otra que no es esta nada. Qué problemas para darnos la filmación, 'que no, que no se puede', bueno listo pero si la vi porque una de las chicas que fue muy amable de ahí cuando me vio tan desesperada ella fue filmó vi cuando se la llevaban y le dije ¿no me





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

la puedes dar? no te la puedo dar y yo la entendí a la empleada, yo no la voy a perjudicar a una empleada por algo que ya me lo robaron, ya está, o sea no la voy a hacer quedarse sin trabajo a una chica que me hizo el favor de mostrarme en el momento en que ella se agarra la cartera y se la lleva ya está, la había perdido, ¿qué iba a hacer?"

Se le otorga la palabra a la defensa quien solicita que se exhiba la parte del video donde la cámara cambia de sentido, indica que en la parte superior a la derecha de la imagen se vería dónde están sus amigas, indica que a su parecer hay tres mujeres, no dos, a lo que dice: "Bueno en un momento estuvimos sentadas las tres, no sé en qué momento fue eso", consultada por si ahí se reconoce indica "no estoy viendo nada", V.E. le solicita a la testigo que indique cuántas personas alcanza a ver indica "yo veo dos, mis dos amigas, una que estaba al lado del vidrio, que se corrió, por ese motivo yo puse la cartera colgada al lado de afuera, va porque me levanté a buscar el sándwich", V.E. hace saber a la testigo que el Señor defensor está interesado en esta imagen, porque la primera pregunta que le interesaría evacuar al señor defensor es si en el momento que cambia la imagen, en la mesa están sentadas dos o tres personas. Se le pregunta a la testigo si puede ver bien la imagen, ya que aparentemente se encuentra desde un celular, si tiene la opción de mirar desde una computadora. Ante esto, indica Pagani: "Perdón yo



veo perfectamente bien, no necesito una computadora para ver que ahí hay dos personas, mi amiga Mónica y mi amiga Daniela y la silla del lado de afuera está vacía, donde estaba yo, al lado de la que está de espalda digamos, ahí estaba yo, al lado de ella". Por lo que el Sr. Fiscal consulta si en ese caso la testigo podría identificar la ubicación de estas personas sentadas en la la pantalla de su teléfono celular referenciando la imagen. Hace saber la testigo que "en el deck del lado del vidrio, primera mesa, subiendo las escaleras o sea detrás de la de mi amiga la que está de claro había una pared y sí al lado de esa pared, al lado de mi amiga estaba la silla donde yo dejé la cartera y a continuación las escaleras donde uno baja para irse".

Consultada por una señora que debe ser su amiga que tiene como una prenda clara puesta indica "*sí, Daniela*".

A solicitud del defensor, quien pregunta si la testigo puede indicar en la imagen dónde estaría pidiendo el sándwich, específicamente en qué sector del local, Pagani responde: "*En la parte de adentro, en el mostrador*". Luego, ante la pregunta de si se advierte la presencia de una tercera persona en la imagen, responde: "*No, a ver, no veo... si estoy porque hay como unas cosas arriba que, si estoy, capaz me está tapando*".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

El defensor solicita nuevamente que se detenga la video filmación para verificar la presencia de una tercera persona, pero el presidente indica que se han realizado suficientes esfuerzos en ese sentido. Ante la pregunta del defensor sobre si la testigo tiene algún problema de visión, Pagani responde que no.

La testigo confirma su firma en la declaración que se le exhibe, y el Fiscal solicita la lectura de la declaración testimonial para esclarecer detalles relacionados con lo que se secuestra. El presidente acepta la lectura para refrescar la memoria de la testigo y se le exhibe su declaración para su reconocimiento.

El Fiscal procede a leer la declaración, destacando los elementos contenidos en la cartera de la testigo, incluyendo su valor aproximado, su contenido en dinero, documentos de identificación, tarjetas de crédito, entre otros.

Pagani confirmó recordar todos estos elementos y menciona haber retirado dinero del banco antes de llegar al Havanna, salvando así su dinero al dejarlo en el auto.

El defensor pregunta si se le exhibió un video del local Macstation, a lo que Pagani confirma que sí. Ante la pregunta del Fiscal sobre si mencionó información sobre ese segundo video en su testimonio o si fue recordado de acuerdo a lo



que se le preguntaba, Pagani aclara que el segundo video se lo mostraron en sede judicial.

6) Victoria Guadalupe Bertoli -DNI 33.643.207-: A quien se le tomó juramento conforme a sus creencias e hizo saber que no se encuentra comprendida por las generales de la ley.

La Fiscalía pregunta a la testigo si recuerda algún incidente ocurrido a mediados de mayo de 2023, relacionado con la sustracción de elementos a clientes del local. Bertoli responde que sí recuerda ese incidente, aunque no recuerda la fecha exacta, estimando que ocurrió hace unos seis u ocho meses. Confirma haber presenciado varios incidentes similares en el local a lo largo del tiempo, aunque el caso que motiva el juicio es el único que recuerda específicamente de mayo de 2023. Respecto a su nivel de educación, indica haber completado la escuela secundaria.

Luego, describe cronológicamente lo que recuerda del incidente en cuestión. Estaba en la oficina cuando un colega le informó sobre el robo de la cartera de una cliente. La cliente estaba sentada y repentinamente su cartera desapareció. Aunque inicialmente la cliente sospechaba del personal del local, Bertoli revisó las cámaras de seguridad y descubrió que dos mujeres se acercaron a la cliente, una de ellas deslizó su mano debajo de su saco y le robó la cartera. Bertoli mostró el video a la cliente para demostrar lo sucedido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

La testigo indica que el incidente ocurrió en el deck exterior del local, cerca de unas escaleras. Las mujeres que robaron la cartera nunca entraron al local ni eran clientas habituales.

Posteriormente, la defensa pregunta si la cliente acusó al personal del local, a lo que Bertoli responde que no, la cliente simplemente encontró extraño que su cartera desapareciera de repente, como que "se hizo humo". Comenta que las ladronas fueron muy sutiles y que incluso ella misma no habría notado el robo de haber estado en el lugar de la cliente.

Se procede a la exhibición de los videos relacionados con el incidente. Bertoli ofrece comentarios sobre lo que muestra cada video y destaca cómo las ladronas realizaron el robo de manera disimulada. Después de la presentación de los videos, tanto la Fiscalía como la defensa declaran no tener más preguntas.

Finalmente, preguntada sobre si los compañeros de Bertoli también presenciaron el incidente, ella responde que no, ya que el local estaba tranquilo y no se percataron de lo ocurrido.

7) Elianna Pastora Pabón Moreno DNI 95.944.816-: Luego de ser consultada por sus datos personales que indicó que no se encuentra comprendida por las generales de la ley, se le tomó juramento conforme a sus creencias e hizo saber que



trabaja en la empresa Macstation hace más de dos años, en el área de ventas, que cuando ocurrió el suceso trabajaba hace más de un año y medio allí.

Continuó relatando lo que recordaba, a saber: "entraron dos personas, dos mujeres, en la cual una de ellas me pidió un teléfono para la compra, nosotros somos una empresa que vende productos de Apple, es un representante oficial de Apple en Argentina, mientras estaba otra persona más, que está que era esta persona esta chica estaba con otra compañera entreteniendo a la otra vendedora para que pudieran pasar la tarjeta y llevarse el producto. En este caso estábamos hablando de un iPhone 13 Pro, si por lo que recuerdo".

Consultada por el Sr. Fiscal por quién era la otra compañera, hace saber: "yo estaba en el salón de ventas como vendedora y además, estaba otra vendedora más", a preguntas de quién era esa otra vendedora indicó: "es una compañera que ya no trabaja más en empresa un montón, se llama Donan Dorian", continúa el relato diciendo: "primero entró una chica, esta persona y entró a mirar algunas cosas y salió, estuvo como en la esquina del local luego volvió a entrar y me pidió directamente el teléfono que se quería llevar, le pregunté que qué capacidad de almacenamiento y me dijo que la más alta, quería el más caro, eh le pregunté que si quería llevar el adaptador, me dijo que sí, así que empecé a hacerle la factura y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

empecé a pedirle los datos, eh lo cual me estaba diciendo se me lanzaba cualquier información, no sabía yo si los datos que me está diciendo eran los correctos, cuando procedí a pasar la tarjeta”.

Consultada por el Sr. Fiscal sobre por qué dice “me lanzaba cualquier información”, la testigo indica: “porque cuando me dice el mail me lo hice super rápido, inventando números dentro del mail, como si fuese un mail falso digamos. Entonces yo me percaté de eso y ahí hablé con mi encargado, sí nosotros cuando ella me pasa la tarjeta yo me fijo y me doy cuenta de que no es la persona del del DNI, de igual forma cometí un error mío que fue haber pasado la tarjeta, porque yo dije, bueno no creo que la tarjeta vaya a pasar, de última se van. Mientras estaba la otra la otra persona entreteniéndolo a la otra vendedora que era esta chica, entonces paso a la tarjeta y ahí llamo a mi encargado para que se acerque y en eso empezó la persona que estaba conmigo con la tarjeta empezó a decir que su hijo se había muerto, que se tenía que ir ahora mismo que le diera el teléfono, que no se podía esperar. No sé qué esto y lo otro y todo lo que lleva el proceso de entregar el teléfono para la venta, tiene que pasar por un remito de entrega, tiene que salir con un número de serie y todo lo demás, no es algo que me me pasan y yo le pago el le paso el teléfono de una vez. Tiene un proceso esto eh, en una entonces la otra la persona que era cómplice digamos, con la persona que estaba pasando

Fecha de firma: 15/04/2024

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANTONELLA DEL MILAGRO PODINGO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38019362#407797438#20240415135948802

la tarjeta empezaba a decirle a la otra compañera que le mostrara el precio que le mostrara qué cosa y preguntándole un montón de cosas, que por ejemplo: 'decirme el precio de esta funda', 'ahora cuánto vale la computadora' que como tratando de que no viera lo que estaba pasando conmigo y la otra persona en una de esas está la persona que llevaba la tarjeta intentó salir del local y ahí mi encargado le dice que se espere, porque acaban de pasar una compra muy grande y -la persona continuó diciendo- 'que no, que se tenía que ir, porque su hijo se había muerto, que no sé qué' Y él le pide que le dé las tarjetas y el dni, ella se lo da y salen corriendo las dos y es ahí donde mi encargado sale detrás de una de ellas y la logran capturar con la policía más o menos a tres cuadras, algo así el local. Eso es lo que recuerdo hasta ahora, más detalles, si me preguntas cómo andaba, todo eso te juro que ya mi mente ya no recuerda eso".

Solicitada por el Ministerio Público Fiscal para que aclare si a una la capturaron y a la otra no, contestando la testigo que sí, que la persona a la que capturaron es la que estaba con su compañera.

A pedido del Sr. Fiscal, de volver al principio y a consulta de a qué hora fue, hace saber: "era de tarde, creo que eran como las 3 de la tarde, no recuerdo muy bien". Sobre si entraron las dos juntas hace saber: "Sí", a consulta sobre si la mujer que pidió el teléfono, sale y se va





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

hacia la esquina, dijo "Sí primero entró al local, se fijó como las cosas medio miró salió a la esquina y ahí entró a comprar y ahí entró con la otra persona".

Preguntada sobre cómo se inició la conversación con la primera persona que entra dijo "los teléfonos estaban exhibidos y yo me le acerqué a preguntarle qué quería y me preguntó por un teléfono en particular y yo le dije que ese no lo tenía y me dijo que se quería llevar el otro, el que estaba al lado que era el 13 Pro, y ahí bueno empezó todo lo que es el proceso de compra y demás".

Consultada por el Sr. Fiscal si eligió color de teléfono o por algún detalle más hizo saber que: "lo que pasa no recuerdo muy bien, creo que tenían muy pocos colores así que básicamente el que había creo que le estaba vendiendo, no recuerdo bien eso".

Consultada sobre si podía escuchar, mientras vendía este teléfono, la conversación de lo que estaba teniendo su compañera con la otra persona, dijo que "recuerdo como los lugares que estuvo en el salón y recuerdo muy poco, como por ejemplo, (le pedía a su compañera) 'mostrame la funda de allá abajo' y ella le preguntaba ¿para qué modelo es? 'Para un iPhone', Sí pero ¿para qué modelo? Ese, eh el 11 decía, no Bueno pero ese no es para el 11, entonces recordaba muy poco mientras



hacía espacio, mientras veía que la otra chica sacaba el DNI y terminaba de elegir, qué era lo que quería y justo en el momento en que pasa la tarjeta, la otra persona se acerca a la puerta donde están las computadoras y la otra chica hace irse o sea como que se iban a ir las dos al mismo tiempo, de hecho salieron al mismo tiempo y ahí, cuando hace a salir que mi encargado le pide la tarjeta, la otra le dice a mi compañera como que eso lo vi eh que le muestre la computadora, que cuánto vale la computadora, teniendo el precio ahí que cuáles son las especificaciones de la computadora, eso fue lo que lo que recuerdo”.

A pedido del Sr. Fiscal de que cuente bien la situación con el encargado, dónde estaba cuando ellas entraron por segunda vez, qué estaba haciendo el encargado indica: “estaba en la parte de arriba del depósito, creo que recuerdo que era así, que estaba arriba y yo le escribí por mensaje y no me respondía y subí y y lo llamé y le dije tengo esta situación y ahí donde fue donde él bajó, bajamos juntos y ahí fue donde le pidió la tarjeta y demás porque yo no quería entregarle el teléfono a una persona que no que no era la titular de la tarjeta, o sea lo iba a charlar primero con él, a ver cómo resolvía”.

A consulta del Sr. Fiscal sobre el momento en el que le pregunta los datos, que dice que le dio cualquier correo, pregunta si los datos coincidían, es decir si el nombre, el apellido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

coincidían con los que figuraban en el DNI en la tarjeta, hace saber que: *"sí, que era el nombre y apellido pero de repente me dijo no me recuerdo el nombre de la persona del DNI sinceramente me dijo nombre apellido eh como correo y dijo algo así como que 02, 03@gmail.com o 01 algo así"*.

Consultada por el Sr. Fiscal sobre si entonces pasó un tiempo desde que la clienta se decide a comprar el teléfono y le da los datos e igualmente pasa la tarjeta, o si fue inmediato, dijo *"No, porque primero uno pide los datos del cliente y después ahí recién uno le pide la tarjeta y el documento para poder pasarlo por el postnet"*.

Consultada sobre si fue el correo electrónico lo que le dio dudas sobre la identidad de la clienta en este momento dijo *"no es tanto por el correo, sino por por la foto también, no se parecía la del DNI"*.

A pregunta del Sr. Fiscal de porqué pasó la tarjeta, dijo: *"yo vine y dije bueno, seguramente no creo que vaya a pasar esta tarjeta, así que si no pasa listo se van y no dicen más, como digo error mío porque al ver que la foto del DNI no se parecía a la persona que estaba pasando la tarjeta yo dije, paso la tarjeta y capaz ni pasa la tarjeta y se van, pero en el caso pasó la tarjeta dije no puedo entregarle un teléfono a una persona que no es titular de la tarjeta o sea que no se parece al que está el DNI"* hace saber que es



en ese momento en el que sube y le cuenta al encargado.

Consultada por el Ministerio Público Fiscal de cómo fue que subió y habló con el encargado, hace saber que: *"yo le había escrito (al encargado) por mensaje está pasando esto y subí, y le digo necesito que me ayudes porque ahí vinieron a comprar un teléfono, pasó la tarjeta y no es la titular, no creo que sea la titular del DNI le dije. Me dijo Bueno ya bajamos juntos y ahí se dio cuenta y ahí la tipa quería salir del local, que empezó a decir no, que mi hijo se murió, que lo chocaron que no sé qué, o sea inventó varias mentiras al mismo tiempo de su hijo para intentar salir del local a lo que mi encargado le dijo para pero dame la tarjeta y el documento, se lo dió sin problema eh lo que me cuenta a mí fue que vio que alguien, que una de ellas subió un auto y la otra se fue para el otro lado, o sea se fueron para lados distintos y fue ahí donde él siguió a la que se fue caminando y la agarraron a tres cuadras más o menos"*. Consultada por si las dos salieron al mismo tiempo hace saber que *"sí"*.

Seguidamente, a preguntas del defensor sobre si las dos personas entraron juntas, dijo: *"primero, o sea entraron casi al mismo tiempo, pero no entraron como si vinieran juntas pero entró primero una y después entró la otra, o sea casi al mismo tiempo"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

Consultada por la defensa si la primera persona que ingresó fue la persona que fue a habló con ella o la otra, sostuvo: *"fue la que vino a hablar conmigo"*.

Sobre si recuerda más o menos con qué distancia de tiempo ingresó una y después ingresó la otra hace saber: *"eh menos de un minuto, no mucho"*.

Preguntada sobre cuándo habló con el encargado dijo *"o sea no hagamos tanta hincapié en el mail sino en el hecho de que me di cuenta que la persona del DNI no correspondía a la que me estaba dando eh la que aparecía en la foto del DNI no parecía la persona que estaba comprando, sí porque el dni me lo dijo como ya se sabía los datos del DNI, cuando le empecé a preguntar los datos para la factura ya se lo sabía de memoria, así que empezó a dictarmelo, cuando le dije un documento me dijo el nombre de apellido y me dijo 0203 por ejemplo, algo así como para terminar de completar el mail y solamente lo anoté, lo que me llamó más la atención a mí fue el hecho de que la persona no coincidía el físico con la persona que estaba comprando, o sea no puede comprar en el local una persona que no sea la del DNI, eso fue lo que me llamó la atención a mí, en ese momento fue que intenté comunicarme con mi encargado, fui, lo busqué al hecho de que ya había pasado la tarjeta porque no podía entregar un teléfono así de última le decía no sé, que tenía un error de stock y no te lo puedo entregar o algo*

Fecha de firma: 15/04/2024

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANTONELLA DEL MILAGRO PODINGO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38019362#407797438#20240415135948802

así, pero no podía entregarle el teléfono a una persona que no era la del DNI, o sea no era la de la tarjeta".

Preguntada sobre qué fue lo que le escribió al encargado dijo: "lo que recuerdo creo que le dije "´Fran necesito que bajes, tengo una situación´ algo así ´pasó algo´, no le di como mucho detalle porque también la tenía cerca de la computadora y no podía ponerme porque todo esto creo que lo hice por la computadora, que le abrí WhatsApp y le escribí ´Necesito que bajes´ como no respondía en el momento yo paso la tarjeta y al ver qué pasa subo a buscarlo arriba y le digo eh paso esto y esto y ahí bajamos y ahí fue donde ya se quería ir, que se había muerto no sé qué".

Preguntada sobre si se retiraron juntas dijo: "primero salió una que fue esta la que estaba más apurada porque se tenía que ir donde encargado le quita la tarjeta de documento y al salir ella, sale la otra detrás de ella, pero salen para lugares distintos una se monta un carro en la esquina, a la vuelta y la otra sigue caminando rápido para otro lado".

Seguidamente se procedió a la exhibición de imágenes reservadas en secretaría y de los videos, procediendo la testigo a indicar qué recordaba y qué no. Así, indicó reconocer el DNI que se le exhibe que se encuentra reservado en secretaría y de la tarjeta indicó no recordar con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

exactitud de qué banco se trataba, que más que nada recordaba el DNI. Indica la Fiscalía que en el DNI vemos que es una persona rubia, consultada por las características físicas que recuerde de las personas que entraron, indica que puede decir cómo era físicamente más que nada con la persona que ella estaba de frente, diciendo: *"la que más puede llegar a recordar en sí porque estuvo de frente con ella, pero de la otra chica que estuvo más con la otra vendedora la verdad que estuve escuchando lo que estaba pasando pero siempre estuvo de espaldas a mí. No le presté mucha atención (...) la persona con la cual me pidió la compra para el teléfono tenía más o menos metro y medio un poquito más de metro y medio, no era rubia, tenía el pelo como negro castaño oscuro eh tenía como un flequillo y tenía unos lentes"*. Consultada por si eran los lentes que recién se le exhibieron indica que le parece que no, que eran distintos.

Consultada por si recuerda el color de pelo de la que estaba de espaldas hace saber que *"era un castaño, ni rubio ni negro"*.

Sobre si reconoce la fotografía del teléfono que venden en su local hace saber que si, que ese era el teléfono que intentó comprar. Se procede a exhibirlo, además de las fotografías incorporadas al LEX100.

Seguidamente la testigo indica reconocer el ticket que se le muestra, diciendo que



es el ticket que emitió, consultada por el número de documento hace saber que el ticket cuando sale pide una firma y un número de documento. La testigo hace saber que le pidió firma y número de documento, que cuando le pidió eso fue cuando la señora del local empezó a decir que se tenía que ir.

Se exhibe el video de Macstation incorporado al Sistema Lex100 como "Grabación de Pantalla". Seguidamente el Sr. Fiscal le consulta si se reconoce en el video, indicando que ella es la que se encuentra en el costado izquierdo del video, que es la que tiene la computadora y los dos posnet acostados. Consultada por sí recuerda que está pasando en el video hace saber que sí que es cuando ingresó la señora y le indica que quería uno de los teléfonos y es cuando le hace saber que quería el más caro.

Continúa relatando el video, indicando que ingresa una persona más al local, que no es la imputada, luego ingresa otra persona y señala que la que entra después, es decir, la segunda persona que ingresa, que está mirando los teléfonos es la que tiene un sweater rosado, ahí se ve como su compañera se para en la puerta, como se ponen nerviosas, intentan salir y ahí se ve cómo se va una para un lado y después la otra para el otro.

La defensa consulta sobre la segunda persona que ingresó, consulta si cuando ingresa la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

segunda persona ya había recibido el DNI y la tarjeta por parte de la primera persona, hace saber que sí, sobre si ya había pasado el dinero por el posnet hace saber que: *"No, todavía no, cuando ella estaba en el local todavía no había pasado la tarjeta por el posnet"*.

En este entonces, la defensa requiere que se retroceda a la parte en la que la señora le entrega el DNI. Se retrocede el video al momento en el que la persona le entrega el DNI, hace saber que ya en ese momento había recibido el DNI, lo que no había hecho era pasar la tarjeta por el posnet. Es decir se consultan dos cosas, pregunta A) si había recibido los documentos antes o después de que entre la persona y B) si habla con el encargado antes o después de que entre la persona. A lo que el Sr. Fiscal indica que se debe contestar eso antes de que la nombrada vea el video. Toma la palabra el Señor fiscal y dice, *"para que quede claro el posnet y el aviso al encargado fueron después de que entró la segunda señora"* a lo que la testigo contesta *"Si"*.

Pide V.E. volver al momento en el que la señora dice que se mete el teléfono en el bolsillo indica *"Tengo el whatsapp abierto en la computadora, pero al tener tan cerca a la persona también le escribí por whatsapp así no me veía"*.

Seguidamente, el Sr. Fiscal consulta por la Sra. Doria, la otra vendedora que no trabaja



más, hace saber que es porque se fue del país, indica que se fue hace como seis, cinco meses a Venezuela, de donde es oriunda.

Preguntada sobre en qué momento se da cuenta que la segunda persona actúa como en un acto de complicidad, indica: *"Yo me dí cuenta de que la persona que entró después estaba haciendo preguntas medio extrañas a mi compañera, como que no sabía que buscaba, preguntaba por preguntar. Cuando subí a preguntarle a hablarlo con mi encargado y baje, mi compañera me dijo que la otra persona la quería distraer mientras yo hacía la maniobra"*.

8) Franco Benito -DNI 41.100.363-:

Encargado del local comercial Macstation, a quien se le tomó juramento de ley conforme a sus creencias y manifestó no encontrarse comprendido por las generales de la ley.

A consulta del Sr. Fiscal por dónde estaba, qué funciones cumplía, cómo se enteró de lo que pasó, qué hizo y cómo terminó, indica: *"yo me encontraba en mi horario de descanso, estaba en el baño me parece, ese día estaban las dos vendedoras en el salón, de repente entran dos personas, quieren hacer una compra con tarjeta de un iPhone en lo que la tarjeta. Las vendedoras pasan la tarjeta y la tarjeta pasa pero después cuando, la clienta le da el documento, para no me acuerdo qué realmente la vendedora se dá cuenta de que no era la misma persona la documento que la del que la que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

estaba en el local entonces ahí me empieza a llamar a mí que yo estaba arriba. Cuando bajo, o sea cuando ella me empieza a llamar ya la por lo que me dijo la otra persona se puso super nerviosa cuando yo ya bajo ya la otra persona se quería ir, ni siquiera le habíamos entregado el producto y ya se quería ir, había agarrado todo (y decía) 'no que me voy que mi hijo que se desmayó, que no sé qué le pasó' bueno listo qué se yo le decimos, pero señora acaba de pagar, no se puede de ir, aguarde un segundo que esto, que aquello, querían irse mientras otra de las personas distraía a la otra vendedora, eran dos, una estaba con la persona que había pagado y la otra estaba distrayendo, haciendo preguntas incoherentes realmente. La persona que pagó fue cuando yo bajo estas dos personas se van hacia la puerta para encarar para irse y las intentamos detener, pero bueno abrieron la puerta y se fueron. Entonces una encara para la derecha -que es la persona que había pagado- encaró para la derecha a lo que yo la sigo, cuando la sigo veo que se va corriendo y se sube un auto y esta persona que es por la que estamos hablando sale hacia su izquierda y se va caminando a lo que yo la empiezo a seguir porque era obvio que estaban juntas. O sea, yo ya tuve varios casos así y casi siempre lo hacen de a uno, de a dos o más personas, de hecho esta misma persona dentro del local se puso nerviosa, empezó a preguntar pero ¿qué está pasando? ¿por qué? ¿por qué? cosa que me pareció super raro, porque me pareció raro. Entonces yo la

Fecha de firma: 15/04/2024

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANTONELLA DEL MILAGRO PODINGO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38019362#407797438#20240415135948802

empiezo a seguir, la sigo, la sigo, la sigo y cuando cruzó un policía a dos cuadras, que creo que fue en Arce y Jorge Newbery a esa altura, lo llamo al policía y le digo mira me acaba de pasar esto. Ahí vienen, viene la policía y ahí nomás ya la detuvieron y ya". Consultado por si en el local trabajaban dos vendedoras nada más, hace saber: "en el local trabajamos yo, dos vendedoras y después soporte técnico que está en el último piso, por ende no tuvo ni nada que ver en la situación".

A consulta sobre si en ese momento quienes estaban en el local eran dos vendedoras hace saber que "sí".

A preguntas sobre los nombres de las vendedoras hace saber: "Eliana Pavón y Sister Dorian que en este momento no está en Argentina, creo que se fue a vivir a Estados Unidos, renunció de la empresa, la verdad le perdí el rastro" consultado por hace cuánto renunció hace saber que: "No lo sé, porque a mí me cambiaron de de local digamos entonces ya le perdí el rastro calculo que hace 5 o 6 meses".

Sobre si recuerda qué vendedora atendió a cada una de las dos empleadas hace saber que: "Dorian atendió a la que distraía, por la que estamos en este caso y Eliana atendió a la chica que le cobró, que era una chica rubia que fue la que se subió al auto corriendo".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

Se le pide aclaración sobre si la clienta era rubio y dice "y no me acuerdo bien, perdón quizá me equivoqué ahí, en no sé si rubia como castaño mucho no me acuerdo eso realmente cómo estaban vestidos descripciones no de la chica que tuvieron sí me acuerdo cómo estaba vestida porque estuve mucho más tiempo junto digamos. A la otra chica, que fue la que pagó, solo la vi cuando yo bajo que la veo y ya se estaban queriendo ir así que mucho no recuerdo".

A pedido de mayores aclaraciones dijo "en verdad no sé si no le piden las dos cosas juntas, pasan la tarjeta y después por un tema de que no sé, no lo chequearon antes o no sé, cuando mira el documento no era, y ahí Eliana, que fue la persona que le había cobrado, me empezó a llamar y yo estaba en el baño, entonces me empezó a llamar por teléfono, yo no atendía, me empezó a gritar y ahí la otra persona se ve que se inquietó y cuando yo bajé claro, me muestra la tarjeta yo la miro, me muestra el documento, yo la miro y digo no, no es claramente no es".

Consultado por el Fiscal si la vendedora le llegó a decir qué estaba pasando dijo: "sí, no no ella no le dijo nada de que 'usted no es', ni nada, yo igual, no estaba, yo no, cuando yo cuando bajo ellas ya estaban encarando para la puerta y yo le digo, 'bueno pero aguarda un segundo que te entregamos el producto', como para que se quede y empezó 'no, que que mi hijo que se desmayó,



que se cayó', que no me acuerdo qué excusa y agarraba la puerta y se querían ir y esta chica Dorian como que se puso en la puerta y dijo aguarde un segundo usted ya pagó tiene que aguardar y ahí bueno tironearon un poco con la puerta hasta que abrió y se fueron y quedó esta chica dentro que hizo que hacía preguntas sin sentido, realmente ni siquiera tenía un celu iphone me parece y estaba preguntando cosas sin sentido, te dabas cuenta de que era parte de la distracción".

Consultado por el Sr. Fiscal qué era ese sin sentido, hace saber: "Me acuerdo que preguntó algo sobre un vidrio templado, de qué material está hecho, cosas así que si es un vidrio templado es de vidrio".

Consultado si cuando sucede todo esto con la señora que había querido comprar el celular, la otra se inquietó, el testigo indica: "claro o sea cuando no cuando Eliana le dice 'Bueno aguarde un segundo que voy a llamar al encargado ' empezó a decir, que me voy que me voy que me voy y la otra la otra persona por la que estamos hablando eh empezó '¿Qué está pasando? ¿Qué pasa?', nada, raro también, por eso fue que yo después procedí a seguirla, la verdad yo ni tendría que haberla seguido, pero la verdad que me sentí como medio, no sé por qué la seguí realmente".

Consultado por el Sr. Fiscal sobre el momento de la persecución, qué pasó con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

documento y la tarjeta, hace saber: "Eso no me acuerdo, me parece que... no, no me acuerdo sabes que me mataste, no la tarjeta quedó en el local me parece, porque le hicimos la devolución del dinero, después la verdad que no te sabría decir con claridad, como nos pidieron que no hablemos entre nosotros viste, no lo pude ver tampoco eso como para aclarar el tema".

Sobre cómo se va la persona que quiso comprar el celular dijo: "claro se subió a un auto que le estaba esperando alguien en la puerta a la vuelta del local, pero había una persona parada en la puerta del auto esperándola, cuando ella sale como que le hace un gesto de vámonos se sube rápido al auto se suben los dos y chau y la otra persona, cuando yo estoy llegando al local después de ver que los otros dos se habían ido, arrancó para el otro lado".

Consultado por si se iba caminando rápido, tranquila, hace saber: "y eso no sé porque yo al no conocerla no sé cómo camina tranquila cómo camina rápido, lo que yo le puedo decir es que no se la notaba en paz, de hecho el policía le dio la voz de alto dos veces y ella se hacía la que no escuchaba, siguió caminando hasta que el policía se le tuvo que acercar y decirle quédate quieta porque llamo a un patrullero, no sé como le había dicho, y bueno recién ahí empezó a preguntar 'qué pasó?' viste".



Consultado por si mientras la detenían o mientras que hacian los procedimientos y todo eso, ella manifestó algo o dijo algo, hace saber: "Sí, decía como que era una confusión, que ella no tenía nada que ver, que había entrado a preguntar algo y bueno, el policia ahí como que le hizo una averiguación de antecedentes me parece con el dni y ella ya tenía una causa así digamos entonces el policia le dijo 'ah vos Siempre estás en el lugar equivocado, que raro, siempre en el lugar equivocado que se yo' y la mina le dijo 'no pero yo ahora no tengo nada que ver, ese fue un tema aparte, yo estoy embarazada', decía eso".

Consultado por el Sr. Fiscal si cuando decía eso "yo no tengo nada que ver, estaba mirando" ¿fue porque alguien le dijo que estaba siendo detenida por el hecho que había ocurrido en el negocio? ¿o ella espontáneamente dijo "no tengo nada que ver"?, a lo que el testigo hace saber: "No, mira cuando a ella la frena el policia ella lo primero que dice qué pasó qué pasó qué pasó, no que usted estuvo en el local, ella había visto todo, me había visto a mí entonces cuando me ve a mí dice 'no pero ahí no tengo nada que ver, no sé por me están frenando a mí si yo no tengo nada que ver digo no' yo para defender la marca, porque yo no sabía realmente si era una persona que tenía algo que ver o no digo, le digo 'no igual te estamos frenando porque yo necesito un testigo' y ahí ella no paraba de usar el celular viste, todo el tiempo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

con el celular, el policía decía 'deja usar el celular' lo dejaba treinta segundos y lo volvía a agarrar, se daba vuelta, agarraba el celular hasta el policía le dijo deja de usar el celular o te esposo y bueno ahí creo que llegó personal femenino, la revisaron".

Consultado si más allá de su testimonio si firmó algo, las actas de detención y de secuestro, hace saber: "sí yo me acuerdo que firmar firmé, ese mismo día firmé me a un policía me trajo una hoja, me hizo firmar, después ahí nos fuimos a la comisaría en la comisaría estuvimos un rato, también firmé algo creo que esa fue mi declaración nomas, eh pero sí algo me acuerdo que firmé".

Consultado por el Sr. Fiscal si tienen cámaras en el local el testigo hace saber que sí, que le entregó un video a la policía y también que aportó por correo electrónico.

Seguidamente, la defensa le pregunta si llegó a percibir algún diálogo, alguna conversación entre las dos personas, a lo que el testigo contesta "me acuerdo que algo había pasado sí, no me acuerdo exacto ya porque pasó bastante tiempo, verdad que este caso lo había borrado de mi cabeza, pero me acuerdo como que algo dijeron, pero no referido a fue realmente algo así como del momento viste, no recuerdo que haya sido algo puntual pero me acuerdo que sí que algo habían dialogado entre



ellos, no sé qué, me acuerdo que algo habían dicho entre ellas pero no recuerdo qué y tengo una pero me parece que esto perdón, junto algo más me parece que esto que que hablaban entre ellas era esto de que yo comenté antes que dije que no que que preguntaban qué estaba pasando, qué es lo que sucedía eso, medio como que lo hablaban entre ellas, de hecho esta mujer, por la que estamos hablando ahora medio como que nos quiso frenar a nosotros para que no detengamos a la persona que se quería ir del local viste, como que fue raro".

Otra consulta de la defensa fue para que explique qué hizo la segunda persona mientras él perseguía a la primera, dijo que estuvo unos segundos en el local y se retiró, que el local es el segundo antes de la esquina, por lo que salió, llegó a la esquina, y ya la persona se estaba subiendo al auto, cuando volvió, que eran diez metros, la otra persona ya había salido, estaba a dos metros del local, fue una diferencia de 10 segundos, máximo 15.

Sobre si la primera persona que sale mira en algún momento para atrás dijo "No, creo que se sube en directo, no estaba a ponele que el auto estaba a 15 metros de la esquina, dando la vuelta cuando yo salgo la persona cuando yo llego a la esquina, la persona ya estaba a 5 metros del auto y vi que le hizo un gesto como de "vamos" y ahí se subieron y salieron, pero no vi que haya mirado para atrás ni nada".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

Se le exhibieron las imágenes de la documentación reservada en secretaría, reconociendo el Documento Nacional de Identidad que se le exhibe y la tarjeta, señalando *"la mujer del documento era rubia y la que quería comprar era morocha, Nada que ver, entonces esa tarjeta y ese documento son de la persona que paga, o sea la persona que pagó pero no claramente no es de ellos, sino que que la trajo ella esa tarjeta"*. A lo que el Fiscal le consulta, por qué hasta hace un momento tenía dudas del color de pelo y después terminó diciendo que era color castaño, a lo que dice que recordaba que había una persona rubia, que se confundió con la del documento.

Sobre los anteojos hace saber *"Sí, eso son los lentes que tenía puesta la persona por la que estamos hablando, esos lentes RayBan que se ven ahí"*. A pregunta del Fiscal hace saber que los anteojos esos eran de la persona que distraía, así indica: *"Esos lentes eran de esta persona yanela la billetera, me parece que también porque cuando vino personal policial femenino la revisaron y le encontraron la billetera vacía, ,e parece que tenía con dos tres tarjetas, una sube y un documento me parece algo así pero la la billetera estaba cuasi vacía, tenía plata en efectivo y después ni una tarjeta ni nada solo sube y y no sé si un documento personal de ella eso ya no te puedo decir, pero me acuerdo que esa era la billetera"*. Seguidamente



indicó que recuerda que tenía sumas de dinero en efectivo, aproximadamente veinte mil pesos.

Seguidamente, se le exhibieron imágenes de color, consultado por el celular de pantalla rota indica: *"Si me preguntas rápidamente, puedo decir que es el celular de Giannella, no te podría confirmar la verdad que no, pero sé que no tenía un iPhone, por eso también fue que me pareció raro que entre a preguntar cosas a un local de Apple"*.

A continuación, se le mostraron unos tickets y confirmó que son del local para donde el trabaja. Cuando se le exhibió una cartera hace saber que cree que tenía una riñonera, que tenía un blazer marrón clarito o de un rosa medio raro, esa riñonera y anteojos RayBan. Respecto a la tarjeta hizo saber que recuerda que era una plateada, que supone que es esa que le están exhibiendo.

Luego, se le exhibió el video y se le requirió que vaya comentando que es lo que ve sobre el video. A continuación, el Sr. Benito indica *"del lado izquierdo se encuentra Elianna, del lado derecho Sister Dorian, la persona que acaba de ingresar es la que intentó realizar la compra. Ahora a la brevedad debería ingresar la otra persona. Esta persona estaba muy rara, inquieta, no preguntó precios, quiso comprar el iPhone de una, un producto en ese momento bastante caro. No se a cuanto estaba el dolar pero un millón doscientos mil pesos en ese momento era plata, en nuestro*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

rubro eso siempre nos llama la atención porque puede ser un fraude, ya nos pasó antes”.

Continúa relatando indicando que “entra una persona más que no influye para nada, que la que entra antes es clienta y que luego entra la persona por la que estamos hablando, vestida con el blazer medio rosa, ahí se pone a ver algo, primero preguntó por una computadora, pregunta algo y no tenía idea, no sé qué pregunta. Ah no, lo de la computadora lo pregunta antes de irse, ahí empezó a preguntar por los vidrios, de qué material era, cuantos golpes resiste y le pide que le muestre el vidrio templado. Ahí la otra vendedora me fue a buscar a mi seguramente, cuando vio que la tarjeta le paso y tenía el documento y la tarjeta que se dió cuenta que nada que ver me fue a buscar a mi, porque Elianna me estaba buscando a mi, ahí fijate que se empieza a impacientar, indicando que se tiene que ir. Mientras tanto la otra empezó a hacer preguntas sobre la computadora, precios, formas de pago, no sé. Ahí bajo yo, le pido que aguarde un segundo, me empieza a tironear en la puerta y bueno no la podía retener, ahí la que sale primero va a la derecha, Dorian se quedó en la puerta y ahí vas a ver que paso yo, yendo a buscar a la que se fue a pie, que es la otra. Si pones devuelta el video, donde se ve que la chica estaba en la computadora vemos como sale una para la derecha y otra para la izquierda, fijate que ahí la persona ya había pagado un millón doscientos mil pesos. Ahí es



cuando la otra empezó a preguntar 'que pasa, por qué no la dejan irse' y demás. Después la que yo salí a la derecha se fue caminando usando el teléfono, después cuando llegó la policía también usaba todo el tiempo el teléfono".

Seguidamente, V.E. solicita se exhiba el momento final, cuando están las tres personas en la puerta. Consultado por algo que parece que se pone en el bolsillo, hace saber: "puede que haya sido la tarjeta y el documento, no se, creo que ahí yo le pido que me de la tarjeta y el documento y ella me la dá y ahí sale. Mira si me preguntas realmente yo veo que me guardo algo en el bolsillo pero como estaba en mi recreo no se, puede haber sido una servilleta, mi teléfono o mismo la tarjeta y el documento", solicita se exhiba nuevamente el video, así se retrocede el video y afirma, "si en ese momento me da la tarjeta y el documento, ella se quería ir y yo le digo pero acabas de pagar un teléfono de un millon de pesos, dame la tarjeta y ahí me lo dan".

Por último, consulta V.E. si el teléfono se sigue vendiendo a lo que hace saber que no, que ahora está el teléfono 14 que vale algo así como tres millones de pesos.

9) Gabriela Melina Bacín -DNI 26.553.848-: A quien consultada por sus datos personales se le tomó juramento de ley conforme a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

sus creencias e hizo saber que no se encuentra comprendida por las generales de la ley.

Hizo saber que es licenciada en trabajo social y que forma parte del equipo de atención a las problemáticas sociales y relaciones con la comunidad del Ministerio Público de la Defensa, respecto de la persona imputada indica que la conoció en el marco de la realización de una entrevista para la confección del informe social que solicitó la defensoría.

A preguntas de la defensa hizo saber que: *"la entrevista fue en junio de 2023 en su domicilio la señora estaba cumpliendo arresto domiciliario en ese momento y estaban presentes su madre y su hija que en ese momento tenía menos de 2 años".* Sobre cuál era la situación que estaba viviendo, hace saber: *Conversamos acerca de su trayectoria vital y de la situación actual en la que estaba atravesando, me comentó que había migrado a los 18 años, que en ese momento ella se encontraba en pareja con el señor González Pacheco, cuando llegaron a la Argentina él se insertó en el mercado laboral informal mediante la venta de indumentaria y ella colaboraba con él con esa actividad y se sostuvieron principalmente con esos ingresos económicos hasta la pandemia del Covid, cuando debido a las restricciones ya no pudieron sostener esa actividad y empezaron a buscar otras estrategias de supervivencia como la elaboración de comidas típicas de su país y la venta a sus a*

Fecha de firma: 15/04/2024

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANTONELLA DEL MILAGRO PODINGO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38019362#407797438#20240415135948802

vecinos y conocidos hasta que bueno, cuando nació la hija de ambos, en agosto 2021, ahí quien se convirtió en el principal proveedor de económico de la familia y exclusivo fue su ex pareja y ella se dedicó desde ese momento exclusivamente a las tareas domésticas y de cuidados de su hija”.

“Esto hasta que él fue privado de su libertad a principios del año 2023, cuando ella se vio totalmente desamparada porque tuvo una disminución abrupta de los ingresos económicos, se quedó directamente sin ingresos económicos”.

Consultada por si ella le comentó que en virtud de esta situación que estaba viviendo, en la cual su pareja estaba detenido, su mamá la vino a ayudar para criar a su hija, hace saber que sí, que cuando su expareja había sido detenido la madre viajó desde Perú a ayudarla con con su hija. Indica a su vez: “Pero bueno, la madre tampoco tenía como recursos económicos en ese momento para para aportar y recuerdo que tenía algunos problemas de salud la madre, que complicaban su estadía en el país, por eso ya quería volverse lo antes posible, porque tenía responsabilidades familiares en Perú y porque bueno, no conocía la Argentina, no sabía cómo movilizarse su hija estaba en arresto domiciliario no la podía acompañar y me acuerdo que la madre padecía diabetes y ya estaba sin medicación y ella no encontraba la forma de continuar esa atención médica entonces iba a regresar lo antes posible a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

Perú”, además hizo saber que “en ese momento estaba transitando un embarazo, dentro del primer trimestre gestación, incluso todavía no había tenido la primera ecografía, recién estaba comenzando con los controles entonces ni siquiera había podido hacer la primera ecografía”.

Respecto de la situación de la ex pareja, sobre cómo estaba ella desde el punto de vista sentimental hizo saber “y estaba estaba muy preocupada, o sea ella sobre todo desde desde que su expareja había quedado detenido comentaba esto que se había sentido con mucha soledad, con mucha responsabilidad de repente y estaba muy preocupada también por las cuestiones económicas eh algo que ella había comentado en su momento estaba con deuda de alquiler, no sabían si iban a poder seguir viviendo en el lugar donde se estaba haciendo la entrevista digamos, estaba muy preocupada. Ella lo que me había comentado es que como estrategia de supervivencia, antes de estar detenida había estado realizando venta ambulante pero que bueno que los ingresos le resultaban insuficientes y bueno y al momento de la entrevista estaba abocada a los cuidados de su hija, estaba la nena presente obviamente en esos momentos y sí estaba o sea sobre todo con mucha preocupación por como iban a sostenerse económicamente”.

A preguntas del Sr. Fiscal sobre si le hizo preguntas respecto de la situación migratoria que tenía, hace saber que no recuerda haber



conversado acerca de la situación migratoria. Sobre cuándo se separó del Sr. Pacheco hace saber que fue después de la detención y que tiene una nueva pareja que estaba colaborando con ella económicamente en el momento de la entrevista, sobre si su nuevo embarazo es hijo o hija de su nueva pareja hace saber que sí.

Consultada por la nueva pareja, según el informe, el Sr. Ángel Cocachi, sobre si le comentó a qué se dedicaba, indica no recordarlo pero que le ayudaba en la manutención en ese momento de la entrevista. Hace saber que no sabe si conversaron sobre ese tema.

Sobre si sabe si percibe alguna ayuda estatal, hace saber que no recuerda haber conversado si solicitó alguno, sí recuerda que no estaba percibiendo asignación universal.

Seguidamente, la Fiscalía le consultó si estaba en condiciones de hacer esa solicitud de ayuda Estatal o no, a lo que hace saber: *"No recuerdo su situación migratoria, pero para poder hacer la solicitud de cualquier de cualquier contraprestación Estatal es necesario contar con documento argentino y por lo que veo ella tenía documento peruano entonces, probablemente no, pero no recuerdo haberlo conversado"*.

Además se le consultó por el entorno a la comunidad que ella conocía, referido si la comunidad de su país de origen había cierto tejido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

de apoyo, de contención, hace saber que: "según lo que ya me había comentado en un principio habían contado con el apoyo de unos parientes de su ex pareja que los recibieron, sí había mencionado eso pero después ella no, por lo que conversamos no contaba con una red de cuidados hacia su hija o más personas que pudieran colaborar con ella, pero sí mencionó al principio de de la migración a su llegada, pero desconozco si esos parientes que los habían recibido continuaban en el país, no recuerdo haberlo preguntado, siempre es algo que se pregunta y en el caso de existir redes es algo que se incorpora en el informe". A preguntas sobre si está plasmado en el informe hace saber que no, que en el informe solo surge la colaboración económica.

Pregunta el Sr. Fiscal si ella comentó tener algún oficio, hace saber la Licenciada "no que yo recuerde, me comentó que ayudaba embolsando la mercadería en el rubro textil y después con la comida en conjunto, luego la venta ambulante tampoco menciona otras capacitaciones ni formaciones que haya tenido".

10) Joel Jazer Oliver Espejo -DNI 44.193.992-: Consultado por sus datos personales, se le tomó juramento de ley conforme a sus creencias e informó no encontrarse comprendido por las generales de la ley. Hizo saber que vende comida por el barrio donde vive, respecto de la encausada hizo saber que es amigo y que aparte también es el padrino de su hija, a consulta de



cuándo conoció a Giannella Anthonue hace saber que en Argentina, aproximadamente en el año 2016, por lo que hace mas o menos 8 años que se conocen.

Hace saber que conoce a la familia de ella por internet y a la madre y a otros miembros de su familia personalmente. Hace saber que antes se veían a diario ahora hace un tiempo que no se ven. Consultado por cómo fue que la conoció hace saber que ella comenzó a vender comida y él le compró una vez una comida y así se conocieron.

Hace saber que la encausada le enseñó un bar de comidas y también le enseñó a cocinar, que aprendió por ella; sobre si sabe cómo era la situación económica y laboral de mayo, abril de 2023 hace saber: *"la verdad que sí le costó le estaba un poquito ella poco de baja de dinero, también su pareja y en ocasiones hasta me pedían prestado para para poder pagar alquileres, así cosas que necesitaba ella, la bebe también"*.

Sobre la ex pareja hace saber *"un año después de haberla conocido a ella conocí a su pareja, Jesus Pacheco"*. Sobre qué hacía su ex pareja en ese periodo indicado hace saber que estuvo ausente, que cree que se pelearon, él colaboró ese tiempo, hace saber que ella lo sufrió mucho la verdad él *"tuvo que ir a ver a la bebe apoyarla y bueno a veces ayudarla económicamente porque sí, estuvo un varios meses que sin ayuda de él, él estuvo ausente en ese momento"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

Consultado por si durante ese tiempo él la visitaba hace saber que en ese tiempo vivían cerca y la podía ir a visitar.

Por cómo era la situación de ella en ese momento hace saber que *"en ese entonces ella vivía sola con la bebé y estaba complicado, en ese momento vino la mamá a visitarla y ahí también ella tuvo problemas, tuvo que venir la mamá para poder apoyarla y creo que en ese momento también tuvo problemas ella y ya la bebé creo se tuvo que quedar la bebé con la mamá"*, por sobre lo que contó de que la ayudaba económicamente hace saber *"si, le prestaba plata y ella me la iba devolviendo"*.

Sobre si ella sabía que ella estaba embarazada en ese momento hace saber que sí, que estuvo un poco mal, que estaba encinta pero se le complicó, que en la calle le vino el bebé y la tuvieron que ayudar policías.

Sobre si sabía algún problema de la madre de ella hace saber que no.

Asimismo le consulta la defensa por su trabajo, la venta de comidas, que es como se conoció con la encausada, hace saber *"Yo vivo en la calle florida, ahí mismo yo ofrezco comida, en el día, hago 20 o 30 platos y se los entrego, un almuerzo, una sopa y así la conocí a ella, me ofrecieron una comida especial y así la conocí a ella, la verdad que a mi me gusta cocinar y ella me enseñó recetas, ella sabe más que yo. Por lo*

Fecha de firma: 15/04/2024

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANTONELLA DEL MILAGRO PODINGO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38019362#407797438#20240415135948802

general en los días hago eso, vendo comida, cuatro veces por semana” Sobre si ese trabajo le permite subsistir hace saber que sí, que por suerte sí. Que la comunidad peruana es de buen comer y le da trabajo.

Seguidamente, el Sr. Fiscal le consultó para que quede claro que él la conoce porque ella le vendía comida y no al revés. A lo que hace saber que sí, que se vendían mutuamente. Consultó por lo que conoce de un señor “Pacheco” hace saber que sí, que él la ayudaba a repartir, pero que ella se encargaba de cocinar y pacheco repartía. Sobre si sabe qué fue de la suerte del Sr. Pacheco hace saber que como él tiene un hijo recién nacido hace mucho que no lo va a visitar, no sabe cómo está. Hace saber que tiene conocimiento de que Pacheco en el pasado estuvo detenido en otras oportunidades. Hace saber que le parece que estuvo detenido mientras estaba con ella, que cuando él estuvo detenido ella seguía vendiendo comida pero que se le complicó.

Hace saber que la madre vino a ayudarla con la bebé porque ella estaba sola. Sobre si sabe si tiene alguna discapacidad física que no le permitiera moverse hace saber que no, que únicamente era una mujer mayor de edad, que se cansaba por la edad.

Consultado por si conoce a un señor llamado “Ángel Cocacchi” hace saber que no lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

conoce, que capaz lo conoce con otro nombre o que capaz es un familiar pero que desconoce. Además hace saber que desconoce si la Sra. Seijas tiene otra pareja, que no se lo comentó. Preguntado por cuántos hijos tiene indica que ella tiene una sola hija, que únicamente tiene una hija con él y que su ex pareja tiene otro hijo ya mayor.

A consultas sobre si sabía que ella estaba embarazada, o si después de haber tenido el hijo se quedó embarazada hace saber que sí que fue antes de que estuviera preso, lo detuvieron.

Seguidamente, el Sr. Fiscal le consultó por diferentes nombres, a ver si los reconoce, puntualmente le consultó por una señora llamada "Aide Esperanza Aguilar", por sí conoce a una mujer llamada "Renata Soria" hace saber que si, que la conoce, que cree que es amiga de ella, que en ocasiones se la ha cruzado, en reuniones de venta de comida. Hace saber que si, que eran amigas, que se han visto en reuniones y sentado en la misma mesa. Consultada por si esa persona es de su comunidad, de su mismo país, hace saber que sí, que es de la misma zona, que vive en capital pero que no sabe con exactitud dónde.

La defensa consulta si conoce a la madre de Seijas Cores, que la vio con problemas de movilidad, consulta si sabe donde vive actualmente la madre y hace saber que está en Lima, Perú. Que se volvió allí.



V) INCORPORACIÓN POR LECTURA

Con conformidad de las partes, se incorporaron por lectura/exhibición las siguientes piezas procesales:

1. Del sumario N°278.545/2023 confeccionado por la Policía de la Ciudad (incorporado al sistema LEX-100 con fechas 19 y 29 de mayo de 2023):

* Acta de detención (fs. 3/vta).

* Actas de secuestro (fs. 6/vta. y 7/vta.).

* Vistas fotográficas (fs. 8/9vta., 11/12vta. y 28 /vta.).

* Informe "de visu" de un teléfono celular (fs. 10 /vta.).

* Fotocopia de un ticket de compra (fs. 18/vta.).

* Informe médico legal (fs. 37/vta.). * Informe social en dependencia policial (fs. 38 /vta.).

* Constancia policial (fs. 42/vta.).

* Acta de declaración migratoria (fs. 56/vta.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

2. Registros fílmicos suministrados mediante correo electrónico por el comercio denominado "Macstation" los cuales fueron suministrados mediante correo electrónico (incorporados al Sistema Lex-100 con fecha 19/5/2023).

3. Registros fílmicos aportados por el comercio "Havanna" mediante correo electrónico (incorporados al sistema Lex-100 con fecha 23/5/2023 y 24/5/2023).

4. Certificados y constancias actuariales (cargadas al sistema LEX-100 con fechas 24, 29 y 30 de mayo de 2023).

5. Sumario de actuaciones complementarias confeccionado por la División Comisaría Vecinal 14B el cual carece de foliatura y contiene las planillas de cadena de custodia (cargado al sistema LEX-100 el día 24/5/2023 -fs. 14/14 del citado sistema-).

6. Sumario N°279.558/2023 remitido por la División Investigaciones Comunales 14 de la Policía de la Ciudad -Comuna N°14- (incorporado con fecha 24/5/23 y 31/5 /23) que contiene:

* Nota del Municipio de San Isidro mediante el cual se suministraron 5 soportes ópticos con filmaciones captadas por distintas cámaras de seguridad instaladas en la vía pública (fs. 19).



7. Informe socioambiental de la Sra. Seijas Core (cargado al incidente de prisión domiciliaria con fecha 24/5/23).

8. Actuaciones sumariales confeccionadas por la Policía de la Ciudad junto con el soporte óptico acompañado en la ocasión (incorporado al Sistema Lex 100 con fecha 2/6/2023).

9. La filmación captada por la cámara de seguridad del local denominado "Havanna" que fue aportada por la Sra. Guadalupe Bertoli (incorporado al Sistema Lex-100 con fecha 6/6/2023).

10. Las grabaciones suministradas por la firma "Bodega Amparo" (incorporado al Sistema Lex-100 con fecha 7 /6/2023).

11. Sumario N°297.817/23 confeccionado por la División Investigaciones Comunes N°14 de la Policía de la ciudad (incorporado al sistema Lex-100 el día 30/6/23) que entre otras cosas contiene:

* Correo electrónico remitido por tadeobarboza@gmail.com mediante el cual se aportaron las grabaciones del comercio denominado "Amparo" (ver fs. 17 /vta.).

12. Informes confeccionados por la División Inteligencia contra el Crimen Organizado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

(incorporados con fechas 8/8/23, 11/9/23, 18/10/23, 9/11/23, 22/11/23 y 7/12 /23).

13. La totalidad de efectos y documentos que permanecen reservados en Secretaría (conforme certificación incorporada al sistema Lex-100 con fecha 14/7/2023).

14. Constancia del Sistema Lex100 de fecha 23/5 /23 que reza "Nota reporte Interpol [Presentado 23/05/2023 14:41]";

15. Informe social del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación, incorporado al Sistema Lex100 con fecha 12/6/23 que reza "Acompaña informe - Parte 2 [Presentado 12/06/2023 11:38]";

16. Informes de la Dirección Nacional de Migraciones incorporados al Sistema Lex100 con fecha 19/5 /2023 que rezan "tránsitos por apellido (Seijas)" y "tránsitos por DNI (Seijas)";

17. Informe socioambiental incorporado el 24/5/23 al Incidente de Prisión Domiciliaria (CFP 1686/2023/TO1/3) que reza "informe socio ambiental Oficina de Delegados Judiciales".

18. Dictamen del Dr. Marcelo Carlos Helfrich (defensor público coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, coordinador a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de



Menores de 16 años Res. DGN 1954/08) e informe de la Licenciada en Psicología Inés Sanjurjo, integrante del Equipo Interdisciplinario que colabora con las Defensorías Públicas Oficiales ante los Juzgados Nacionales de Menores, Tribunales Orales de Menores y con las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, incorporados al Sistema Lex100 con fecha 30/5/23 que reza "Dictamen del Asesor de Menores con informe social adjunto".

VI) Sobre la afectación al principio de congruencia.

a) La defensa de Seijas Cores, durante su alegato, planteó que la Fiscalía, al acusarla en calidad de coautora, introdujo un cambio sorpresivo que modificó la plataforma fáctica y afectó su derecho de defensa, toda vez que la causa venía elevada considerándola partícipe necesaria.

Explicó que, a su entender, no era lo mismo participar de un hecho ajeno que realizar conjuntamente un hecho típico tomando parte de la ejecución y codominándolo con otra persona, que el cambio necesariamente alteraba la plataforma fáctica.

Que los motivos por los cuales el Fiscal fundó el cambio de participación ya se conocían desde el inicio del debate, por lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

debió, en todo caso, ampliar la acusación para que la defensa tuviera pleno conocimiento de las características de la imputación.

Que esto tiene efectos en el derecho de defensa, ya que, si se le imputa a la nombrada que tuvo tiempo de planear el hecho y codominio de la situación, sus representantes técnicos podrían haber preguntado distinto a los testigos. Explicó que las preguntas que hicieron a los testigos en las audiencias estaban dirigidas en el sentido de la imputación que se le hizo durante toda la causa.

Señaló también que el Fiscal basaba la coautoría en el tiempo que tuvieron de un hecho a otro, pero que, en verdad, el tiempo fue acotado, lo que demostraría que no existió la planificación que el Fiscal dice.

Al momento de replicar, el Fiscal indicó que tomaba el planteo de la defensa como un pedido de nulidad que debía ser rechazado.

En prieta síntesis, señaló que la plataforma fáctica imputada a Seijas Cores durante la instrucción no había variado, sino que se modificó únicamente el tipo de participación, y que ello no afectaba el derecho a la defensa, siendo que resultaba claro que durante el debate que la asistencia técnica de Seijas intentó demostrar y preguntó respecto de la participación mientras que la Fiscalía preguntaba sobre la coautoría. Además,



destacó que tampoco la defensa indicó qué preguntas no pudo realizar.

Manifestó que el requerimiento de elevación a juicio tiene la función garantía de delimitar los hechos para que la persona imputada no pueda sorpresivamente ser acusada por hechos diferentes, pero que resulta inadmisibles sostener que también deje asentada la calificación legal, ya que, de lo contrario, no habría qué discutir en el juicio.

A los reclamos de la defensa relativos a por qué no avisó al inicio del debate, explicó que la ampliación de la acusación comprende únicamente las modificaciones en el marco fáctico, lo que no ocurre en el presente.

Otorgada la palabra al Dr. Sciegata para las dúplicas, reiteró su petición y resaltó que entre los requisitos de la coautoría estaba la ejecución conjunta, esto es, la contribución esencial y decisiva de la fase ejecutiva de un plan común, lo que claramente alteraba la plataforma fáctica de los hechos. A la vez, destacó que en su alegato había hecho referencia a las preguntas que no pudo hacer, tales como si las vieron conversar a estas personas, planificar o hacerse algún tipo de señas.

b) Que, de manera preliminar, corresponde destacar que disiento con la Fiscalía en cuanto a tratar las manifestaciones de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

defensa como un planteo de nulidad, ya que del alegato de la parte no se desprende tal solicitud, sino más bien un planteo que parece estar destinado a limitar la jurisdicción del Tribunal al momento de resolver.

Sentado ello, entiendo que previo dar tratamiento puntual a los agravios, resulta relevante fijar, una vez más, mi postura respecto del principio de congruencia, con el objeto de lograr una adecuada perspectiva jurídica desde la cual se pueda proyectar el correcto tratamiento del cuestionamiento realizado.

Para ello, habré de remitirme, en honor de brevedad, al desarrollo de los argumentos explicados en el caso causa n° 1270 y sus acumulados, denominado "ESMA", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal, cuyos fundamentos fueron dictados el 28 de diciembre de 2011.

En prieta síntesis, allí sostuve -con citas a diversos autores y precedentes de los tribunales de alzada- que las bases y cimientos del principio de congruencia se entronca "*en la igualdad de las partes en el proceso y en la garantía constitucional del resguardo al debido enjuiciamiento [...] Para Serra Domínguez [...] 'la congruencia, por su especial característica y principalmente por abarcar todo el proceso, no puede fundarse en un principio determinado, sino*



que por el contrario descansa en todos los principios que informan el proceso [...] Clemente Díaz [...] el llamado principio de congruencia no es un principio jurídico; es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, de cualquier carácter o índoles que el mismo sea' (Guillermo Jorge Enderle, La congruencia procesal, Ed. Rubínzal - Culzoni, Santa Fe, año 2007, págs. 77 y 80 respectivamente)".

"El principio [...] se encuentra comprendido dentro de la garantía nominada como derecho de defensa en juicio y protegida por el art. 18 de la CN, constituyendo una franca violación a ese principio la falta de correlación entre pretensión punitiva y disposición jurisdiccional (Julián Horacio Langevin, Nuevas formulaciones del principio de congruencia: correlación entre acusación, defensa y sentencia, Editorial Fabián di Placido, año 2008, págs. 41 a 44)".

Pues bien, sentado el alcance que debe dársele a la garantía, adelanto que habré de descartar el planteo de la defensa de Seijas Cores.

Para ello, me referiré en primer lugar al hecho acaecido en el local Havana de la localidad de Martínez.

A mi entender, el hecho imputado en el requerimiento de elevación a juicio y en el alegato acusatorio durante el juicio no ha sufrido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

alteraciones. A la vez, la prueba apreciada para tenerlo por acreditado ha sido también la misma.

En todo caso, el proceso de valoración de los mismos elementos de convicción ha permitido al fiscal a cargo de la instrucción concluir una participación necesaria de Seijas Cores en el delito, mientras que, para el fiscal de juicio, demuestra una coautoría funcional entre Seijas Cores y la persona no identificada.

De allí que pueda sostenerse que el cambio de participación realizado por la Fiscalía en modo alguno vulnera el principio de congruencia, y mucho menos afectó el derecho a la defensa en el juicio, ya que durante el debate oral y público la parte ha tenido plenas oportunidades de producir prueba y, particularmente, de interrogar a los testigos, en la dirección de desacreditar la participación protagónica achacada a Seijas Cores en el hecho, circunstancia en torno a la cual ha girado la mayor parte de la defensa de la nombrada en su alegato.

En todo caso, el planteo de la defensa enmascara una valoración distinta de la prueba producida durante el juicio, que será atendida en el apartado correspondiente.

Por lo demás, en lo que respecta al segundo hecho acaecido en el local MacStation, en atención a lo que habrá de resolverse respecto de la participación criminal de Seijas Cores en ese



suceso, resulta inoficioso su tratamiento en este apartado.

VI.B) Imputación

De este modo, la prueba producida en el contradictorio más la incorporada por lectura, valorada acorde a las reglas de la sana crítica, permite sostener que el día 18 de mayo de 2023, aproximadamente entre las 14 y las 15 horas, **Giannella Anthonue Seijas Cores** junto con otra mujer aún no identificada, en el establecimiento "**Havanna**", ubicado en la Avenida del Libertador, altura catastral nro. 14.799, en Acassuso, Provincia de Buenos Aires, con pleno conocimiento y voluntad, mediante decisión y ejecución común, se apoderaron ilegítimamente de la cartera de una clienta identificada posteriormente como Lucía de los Ángeles Pagani.

En efecto, las nombradas arribaron al lugar a bordo de un vehículo Chevrolet negro, conducido por un masculino quien no ha sido identificado, e ingresaron a la terraza del bar donde escenificaron una charla de manera contigua a la mesa donde la Sra. Pagani se encontraba con otras dos personas. En ese derrotero, la persona no identificada fue acercándose a la silla de la damnificada, y una vez próxima, con movimientos cuidadosos y simulando colocarse un saco, tomó del respaldo de la silla donde estaba sentada la Sra. Pagani su cartera, sin que la maniobra fuera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

percibida por quienes se encontraban presentes en el momento. Luego de ello, ambas se marcharon del lugar y subieron a bordo nuevamente del rodado mencionado.

La cartera en cuestión, de marca Luis Vuitton, de un valor aproximado de dos mil dólares, contenía en su interior varios objetos de valor, incluyendo: una billetera color maíz marca Prune con aproximadamente entre doce mil (\$12.000) y quince (\$15.000) mil pesos, perfumes, su DNI n° 13.012.733, una constancia de DNI en trámite, tarjeta de crédito "Mastercard" del "Banco ICBC", tarjeta de débito del "Banco ICBC", tarjeta de crédito "Visa" del "Banco ICBC", tarjeta de crédito "Visa" del "Banco Comafi", la suma de mil doscientos dólares estadounidenses (U\$S 1.200), una licencia de conducir expedida por la Municipalidad de Coronda, Provincia de Santa Fe, cédula verde de su automóvil marca Toyota modelo Yaris dominio AD179AZ, credencial del Congreso de la Nación, tarjeta para descuento de medicamento "Nexium", tarjeta "Coto", tarjeta "365", tarjeta "La Nación" y un dispositivo de encendido del rodado mencionado.

De igual modo, la valoración de las probanzas reunidas en autos, conforme a las reglas de la sana crítica, resulta suficiente para sostener que ese mismo día, **Giannella Anthonue Seijas Cores** cooperó, con pleno conocimiento y voluntad, de manera no esencial con la mujer no

Fecha de firma: 15/04/2024

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANTONELLA DEL MILAGRO PODINGO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38019362#407797438#20240415135948802

identificada para que ésta, mediante engaño, procurara obtener un teléfono celular marca iPhone, modelo 13, color gris, de un valor de un millón ciento ochenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos (\$1.189.999), presentando para ello a la vendedora del local la tarjeta de crédito "Mastercard" del "Banco ICBC" n° 5218720001115302 que habían sustraído momentos antes y que pertenecía a Lucía de los Ángeles Pagani, como así también su documento nacional de identidad, operación que no se concretó por razones ajenas a su voluntad.

Ello ocurrió el día antes señalado, aproximadamente a las 15.40 horas, en el local "**Macstation**", ubicado en la calle Maure 1789 de esta ciudad, al que las nombradas arribaron a bordo del vehículo Chevrolet negro en el que habían huido del local "Havanna", conducido, como se dijo, por una tercera persona de sexo masculino cuya identidad se desconoce.

Una vez allí, la mujer no identificada ingresó al local y solicitó a una de las dos vendedoras que se encontraba en el lugar, Elianna Pastora Pabon Moreno, un celular de la marca iPhone. Iniciado el proceso de compra, la vendedora le solicitó el DNI, oportunidad en la que presentó el documento de Pagani. Seguidamente, esta persona contestó preguntas identificatorias que le realizó Pabón Moreno, aportando un correo electrónico que, por sus características, llamó la atención de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

vendedora. Las características de la persona que figuraba en la fotografía del documento llamaron también la atención de la vendedora. A continuación, la mujer no identificada entregó a la vendedora la tarjeta de crédito para finalizar la operación, oportunidad en la que ésta le consultó si quería algo más, y agregó un adaptador a la compra.

En ese interín ingresó al local Seijas Cores, quien transcurrió unos momentos observando los productos del lugar mientras la segunda vendedora del local se encontraba atendiendo a otra clienta.

A continuación, Pabón Moreno, a pesar de que para ese momento ya sospechaba de la identidad de la clienta, realizó la transacción pasando la tarjeta por el posnet, lo que generó el ticket de venta nro. #58221181527. Al ver que la compra se realizó con éxito, decidió alertar al encargado del local, Franco Benito, enviándole mensajes para que fuera a asistirle.

Mientras tanto, Seijas Cores era atendida por la otra vendedora, a quien le realizaba, de manera errática, diferentes preguntas sobre distintos productos.

Pabón Moreno, mientras esperaba a su encargado, le solicitó a la clienta que firmara el ticket de compra y mientras la segunda vendedora



mostraba una funda de celular a Seijas Cores, Pabón Moreno se alejó y fue a buscar al encargado.

Durante este lapso, la persona no identificada, de manera nerviosa, tomó la tarjeta de crédito y el documento y simuló una conversación telefónica, mientras impacientemente buscaba a Pabón Moreno por el local y, sin respuesta, se acercó a la puerta de salida donde estaba la segunda vendedora atendiendo a Seijas Cores, a quien le manifestó que por una urgencia tenía que retirarse del local inmediatamente e intentó hacerlo.

En ese momento, arribó el Sr. Benito, ya enterado de la evidente maniobra, y sostuvo la puerta para que la mujer no identificada no pudiera retirarse. Para retenerla, le explicó que no se estaba llevando el teléfono que había comprado, y, cuando la maniobra ya era obvia, le solicitó la entrega de la tarjeta y del documento con los que se había efectuado la compra. En ese interín, Seijas Cores realizó maniobras para distraer la atención de la vendedora, preguntando, con nerviosismo, lo que sucedía, y, a la vez, solicitando información sobre las computadoras que se encontraban inmediatas a la puerta.

La mujer no identificada, luego de entregar lo solicitado, se retiró hacia el lado derecho del local, con dirección a la calle Arce, detrás de ella salió, en la misma dirección, Franco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

Benito a buscarla e, inmediatamente después, Seijas Cores se retiró en la dirección opuesta, hacia la calle Soldado de la Independencia.

La primera en salir abordó en la esquina el vehículo Chevrolet negro en el que habían arribado, donde la esperaba el masculino ya mencionado, dándose así a la fuga, y Benito, al observar esto, volvió sobre sus pasos y caminó en la dirección opuesta, siguiendo a Seijas Cores. En ese derrotero, observó la presencia de un policía y le solicitó colaboración explicándole lo sucedido, procediendo el preventor a demorar e identificar a la aquí imputada y luego a su detención.

Tanto el aspecto objetivo como el subjetivo del accionar atribuido a la nombrada encuentra corroboración fáctica en los siguientes elementos de convicción:

1. La filmación captada por la cámara de seguridad del local denominado "Havanna" que fue aportada por la Sra. Guadalupe Bertoli (incorporado al Sistema Lex-100 con fecha 6/6/2023).

2. Registros fílmicos aportados por el comercio "Havanna" mediante correo electrónico (incorporados al sistema Lex-100 con fecha 23/5/2023 y 24/5/2023).

3. Declaración testimonial de Lucía de los Ángeles Pagani.

4. Declaración testimonial de Victoria Bertoli.



5. Del sumario N°278.545/2023 confeccionado por la Policía de la Ciudad (incorporado al sistema LEX-100 con fechas 19 y 29 de mayo de 2023):

a. Acta de secuestro de (fs. 6/vta. y 7/vta.),

b. Acta de detención (fs. 3/vta),

c. Vistas fotográficas (fs. 8/9vta., 11/12vta. y 28 /vta.).

d. Fotocopia de un ticket de compra (fs. 18/vta.).

6. Declaración testimonial de Elianna Pastor Pabón Moreno.

7. Registros fílmicos suministrados mediante correo electrónico por el comercio denominado "Macstation" los cuales fueron suministrados mediante correo electrónico (incorporados al Sistema Lex-100 con fecha 19/5/2023).

8. Fotografías de elementos reservados incorporados al Lex100 con fecha 1/03/2024.

9. Declaración testimonial de Franco Benito.

10. Declaración testimonial del oficial Leonel Alexis Juarez.

11. Declaración testimonial de la oficial Florencia Soledad Peters.

12. Declaración testimonial de Maximiliano Roberto Huck.

13. Declaración testimonial de María Sol Mudry.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

14. Informes socioambientales.

La reconstrucción de los sucesos ocurridos aquel día ha sido posible a partir de la prueba producida durante el debate oral y público.

En lo que hace al primer hecho del local Havana, pudo ser edificado tal y como fuera tenido por acreditado principalmente gracias a las grabaciones obtenidas por parte del establecimiento y la aportada por Victoria Bertoli (puntos "1" y "2" de la prueba enumerada precedentemente). Esto se debió a que la maniobra pasó desapercibida para las personas presentes en ese momento, incluyendo a la damnificada, Lucía de los Ángeles Pagani, sus amigas que la acompañaban en el local, y la sub encargada, Victoria Bertoli.

En efecto, de la simple observación de las filmaciones surge el *iter* delictivo tenido por acreditado *ut supra*, y se vislumbra particularmente la escenificación ensayada por ambas que les permite pasar desapercibidas y consumir el delito.

Tal es así, que de la declaración realizada en el debate por Lucía de los Ángeles Pagani (punto "3" de la prueba enumerada precedentemente) surge que ella no vió el momento en que le retiraron la cartera, y si bien durante su deposición confundió aquello que pudo observar a través de sus sentidos en el momento de los hechos



con las cuestiones de las que tomó conocimiento a partir de que la empleada del local le mostrara las grabaciones, lo cierto es que de la propia filmación surge que ella se encontraba hablando con sus amigas sin notar lo que ocurría a sus espaldas.

Los empleados del local tampoco pudieron advertir la maniobra y esto se explica a partir de la teatralización realizada por las imputadas justamente para que su presencia pasara desapercibida.

En efecto, de la declaración testimonial prestada en el debate oral y público por la sub-encargada del local Havanna, Victoria Bertoli (punto "4" de la prueba) se desprende que ella no vio nada porque estaba en la oficina, y que uno de sus compañeros fue a buscarla porque le habían robado la cartera a una señora, diciéndole "que la señora estaba sentada y que de repente no tenía la cartera". Explicó que tuvo la sensación de que la damnificada desconfió incluso de los empleados del lugar, porque le dijo que la cartera simplemente se "hizo humo", y manifestó que, habiendo visto los videos, hasta ella misma, de haber estado en el lugar de la víctima, no se hubiese dado cuenta del momento en que se la quitan porque fue muy sutil la forma en que lo hicieron.

Explicó que ante la insistencia de Pagani compulsó las filmaciones y vio un auto que pasó por el lugar y se bajaron cerca del local dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

señoras que se acercaron a la mesa donde estaba Pagani. Que, una de ellas se acercó más e hizo como que se ponía el saco, y agarró de costado la cartera, de manera "minuciosa".

Por otro lado, la circunstancia de que ambas mujeres arribaron y se fueron del local Havanna a bordo de un vehículo marca Chevrolet color negro se desprende de la propia filmación y encuentra correlato con lo dicho por Pagani en cuanto indicó que uno de los chicos de Havanna le dijo que vieron que había un auto: "*como un Chevrolet creo que era, negro, parado y que de repente lo vieron pasar por delante de Havanna y ellas a quince metros de ahí subieron al auto negro y se fueron*".

Finalmente, el tipo de cartera y su contenido fue detallado por Pagani en su declaración en el debate oral y público, de entre lo que surge -en lo que aquí interesa- el DNI y la tarjeta de crédito a su nombre que posteriormente fueron utilizados en el local "MacStation", como así también un monto estimado de entre \$12.000 y \$15.000, lo que se condice con el monto de dinero que fue secuestrado en poder de Seijas Cores al momento de su detención (esto según acta de secuestro identificado en la enumeración de prueba precedente en el punto "5. a.", coincidente con la declaración de los funcionarios de la prevención, a saber: el oficial Leonel Alexis Juarez punto "10" y la oficial Florencia Peters punto "11", así como de



los testigos de la detención Maximiliano Roberto Huck, punto "12" y María Sol Mudry punto "13").

Ahora bien, en lo que respecta al segundo hecho ocurrido en "MacStation", la secuencia de los hechos, conforme ha sido tenida por acreditada *ut supra*, se encuentra también en las filmaciones aportadas por el local (punto "7" de la prueba). Pero, además, durante el debate declararon los testigos que presenciaron en primera persona el hecho.

En esa inteligencia, Elianna Pastora Pabón Moreno (declaración enumerada como prueba en el punto "6"), vendedora que atendió a la mujer no identificada, explicó los pormenores de lo sucedido.

Particularmente, sobre cuáles fueron las cuestiones que le llamaron su atención y le hicieron dudar sobre la identidad de la cliente, resaltó que cuando le pidió sus datos personales, aportó un correo electrónico que a su parecer resultaba poco veraz, esto por la velocidad en la que lo dijo y porque parecía estar inventando números dentro del propio mail y que, cuando observó la foto del documento, enseguida comprendió que no se trataba de la misma persona. Sobre este punto cabe destacar que, aun advirtiendo estas irregularidades, pasó la tarjeta por "un error" porque creyó que, en virtud de lo que había advertido, la tarjeta no iba a pasar. Todo ello,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

dijo, la llevó, en un primer momento, a enviarle a su encargado un mensaje por el celular y otro a través de la computadora que tenía a disposición, y luego a ir a buscarlo para que se hiciera presente, situación que se condice a su vez, con la video filmación del local de Macstation (prueba "7").

A la vez, sobre la intervención de Seijas Cores en los hechos, la nombrada la identificó como "cómplice" ya que, conforme declaró, distraía a su compañera vendedora, consultando precios y preguntando muchas cosas en simultáneo *"como tratando de que no viera lo que estaba pasando conmigo"*.

Finalmente, en lo que respecta a la actitud nerviosa que mostró la mujer no identificada una vez que ella le avisó a su encargado, refirió que una vez emitido el ticket de venta nro. #58221181527 (prueba "5. d.") y requeridos que le fueran más datos personales, la compradora comenzó a indicar que debía retirarse del local de manera urgente, alegando problemas personales.

La declaración del encargado del local, Franco Benito (prueba "9") fue plenamente coincidente con lo expuesto. Explicó que se hizo presente en la parte delantera del local por pedido de Pabón Moreno y notó el nerviosismo de la señora. Se refirió a las manifestaciones que hacía la mujer sobre problemas con su hijo que la obligaban a



tener que irse rápidamente del local. En este punto, Benito dijo que intentó convencerla de que se quedara indicando que debían hacerle entrega del teléfono celular que había comprado, y, finalmente, recordó que antes de dejarla retirarse le pidió la tarjeta y el documento con los que había hecho la compra.

Por otro lado, sobre la salida de las imputadas del local, Benito refirió que vio a la mujer no identificada subirse, en la esquina del local hacia mano derecha, a un vehículo color negro manejado por una persona que la estaba esperando. Luego, buscó a la otra mujer que se había ido para el otro lado caminando, y en el camino vio a un policía al que le pidió colaboración y el policía procedió a demorarla.

De manera coincidente declaró el oficial Leonel Juárez, quien señaló que, por los dichos de la persona que estaba corriendo a Seijas Cores, la estaba acusando de que la había estafado con una tarjeta de crédito para una compra de un celular. En su declaración, el oficial explicó los pormenores de la detención.

Asimismo, se cuenta con el testimonio brindado por la funcionaria Florencia Peters quien también de manera coherente con el testimonio de su colega, resaltó que el hecho trataba del uso de una identidad y una tarjeta ajenas para comprar un teléfono celular e hizo referencia a los detalles





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

de la detención de Seijas en inmediaciones al local.

En poder de la encausada se secuestraron, como ya se dijo, doce mil pesos, pero, además, se le incautaron un par de anteojos, una riñonera y su teléfono celular (ver acta de secuestro "5. a.", fotografías obrantes en el sumario "5. c." y obtenidas por el Tribunal punto "7") que fueron reconocidos por los testigos como los que usara al momento de los hechos, ello de conformidad con lo que se desprende de la declaración de Benito, que reconoció la fotografía de los anteojos indicando que eran los que llevaba puestos la aquí imputada. Ello también puede contrastarse, además, con la filmación del local Macstation.

De la detención de la nombrada fueron testigos Maximiliano Roberto Huck y María Sol Mudry (pruebas "12" y "13"), quienes ratificaron lo que surge de las actas que suscribieron y quienes reconocieron las fotografías de los elementos secuestrados a Seijas.

Además, se secuestró del local MacStation la tarjeta y el DNI que Benito requirió a la mujer que intentó realizar la maniobra (ver acta de secuestro punto "5. a.").

Por otro lado, el nombrado aportó el ticket de compra del que surge la transacción realizada a las 16:00 horas, por un importe de un



millón ciento ochenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos (\$1.899.999) (punto "5. d.").

Así, el marco probatorio descripto termina por desacreditar el descargo efectuado durante el plenario por Seijas Cores en el que intentó desvincularse de la persona con la que ingresó al comercio, en cuanto señaló que esta última la contrató para que la acompañe, prometiéndole por esta actividad el pago de diez mil pesos (\$10.000) y donde afirma que su única función fue la de acompañar, que no sabía qué iba a hacer.

En efecto, la prueba acumulada acredita su intervención.

En primer lugar, la puesta en escena ensayada por la imputada y su consorte en el local de Havana, donde simulan una conversación de manera cercana a la mesa de la víctima que les permite pasar desapercibidas, demuestra por sí sola su intervención.

De ese modo, se destaca que en la filmación se observa a las dos descender del mismo momento del rodado, caminar juntas hasta la posición que evidentemente les convenía para ejecutar la maniobra, y, una vez tomada la cartera, retirarse también juntas del lugar, en el mismo vehículo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

Pero eso no es todo, en ese mismo rodado, las nombradas viajan más de diez kilómetros hacia el local "MacStation" para ejecutar el segundo de los hechos, en el que se utilizan los elementos recientemente hurtados a Pagani, por lo que resulta imposible sostener desconocimiento por parte de Seijas Cores respecto de lo que había sucedido y lo que iba a acontecer a continuación.

La propia naturaleza de su intervención en el segundo hecho, que sucede con posterioridad a que la otra persona ya había ingresado al local y se encontraba realizando la compra, demuestra su intervención consciente y voluntaria.

VI.C) Significación jurídica

Se califica el accionar reprochable a **Giannella Anthonue Seijas Cores** como constitutivo del delito de hurto en calidad de coautora en concurso real con el delito de defraudación por el uso de tarjeta de crédito ajena, este último en grado de tentativa, en concurso ideal con el delito de uso de documento público de identidad ajeno, estos últimos en calidad de partícipe secundaria (arts. 42, 54, 55, 162 y 173 inc. 15 del CP en función del artículo 172 del C.P. y art. 33 inc. d) del Decreto Ley nro. 17671/68 modificado por la ley 20.974).

Respecto al delito de **hurto**, se encuentran reunidos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. La imputada Seijas



Cores, junto a otra persona no identificada, se apoderaron ilegítimamente de la cartera de Lucía de los Ángeles Pagani, con pleno conocimiento y voluntad.

No se advierten causas que excluyen la antijuricidad, o la culpabilidad de la conducta de Seijas Cores.

Debe responder en calidad de coautora.

Para tal grado de intervención criminal, no importa que cada uno de los autores deba, por sí solo, actuar aisladamente, dominar el hecho en su conjunto y tenga el poder de decidir per se la suerte del delito, porque ninguno de los partícipes ejerce la totalidad del dominio sobre el hecho.

Este dominio se encuentra en manos de un sujeto colectivo, y el coautor individual participa únicamente como miembro del sujeto colectivo. Ninguno de los intervinientes precisa realizar en su persona todos los elementos del tipo ya que las contribuciones de cada uno, pueden imputarse a todos, en virtud y en el marco de un acuerdo común.

Así, cuando media distribución de tareas, es el sujeto colectivo quien gobierna el hecho y para que cada uno de sus integrantes responda como autor debe realizar un aporte esencial a ese plan en su faz ejecutiva [en este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

sentido ver Hans Welzel, "Derecho Penal Alemán", Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición castellana, año 1.993, pág. 129; Gûnter Stratenwerth, "Derecho Penal, Parte General I", Ed. Edersa, Madrid, 1.982, págs. 247/248; Hans Heinrich Jeschek, "Tratado de Derecho Penal, Parte General", editorial Comares, Granada, cuarta edición, año 1.993, pág. 614; Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, "Derecho Penal, Parte General", año 2.000, pág. 752; Enrique Bacigalupo, "Derecho Penal, Parte General", editorial Hammurabi, segunda edición, 1.999, pág. 501/502].

Pues bien, en el debate ha podido probarse que existió entre Seijas Cores y quien se encuentra prófuga una decisión común de sustraer la cartera mediante una puesta en escena.

La maniobra, tal como ha quedado relatada, se ejecutó de manera conjunta en función de esa decisión común. La teatralización ocurrió de modo tal que impidió que la presencia de las nombradas en el lugar fuera advertida como sospechosa, y de manera contigua a la mesa de la damnificada, lo que permitió a la prófuga tomar el bolso con un rápido movimiento sin que la víctima u otras personas pudieran advertirlo.

Por último, entiendo que tal concepto de coautoría no afecta el principio de legalidad (en este sentido, Eugenio Raul Zaffaroni, "Tratado



de Derecho Penal”, editorial Ediar, año 1.996, tomo IV, pág. 335).

Respecto a los delitos de **defraudación por uso de tarjeta de crédito ajena y uso de documento nacional de identidad ajeno**, los elementos objetivos y subjetivos de ambos tipos penales también se encuentran satisfechos. La nombrada cooperó de modo consciente y voluntario con quien, mediante engaño, intentó hacerse de un teléfono celular, utilizando para ello una tarjeta de crédito ajena, no habiéndose concretado ello por razones ajenas a su voluntad.

No se advierten causas que excluyen la antijuricidad, o la culpabilidad de la conducta de Seijas Cores.

Debe responder en calidad de partícipe secundaria.

En efecto, conforme se han tenido por acreditados los hechos, la persona que a la fecha no ha sido identificada tuvo un rol preponderante en la maniobra defraudatoria. Es ella quien, con pleno dominio del hecho, ingresa al local, solicita el teléfono, brinda los datos para la realización de la factura, y presenta la tarjeta de crédito y el DNI ajenos.

Todo ello ocurre de manera previa al ingreso de Seijas al local de tecnología, quien, una vez dentro, coopera con el accionar delictivo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

de la otra generando distracciones destinadas, en un primer momento, a que se concrete la maniobra, y, posteriormente, a auxiliar en la fuga una vez detectado el engaño.

Su participación en el primer hecho donde se hurta la cartera, y su presencia en el lugar del segundo suceso, primeramente en cercanías del local con un vehículo a disposición para emprender la huida, y, posteriormente, dentro del local generando las distracciones indicadas, demuestran su cooperación no esencial basada en promesa anterior.

Por lo demás, aquellas consideraciones de la defensa relativas a demostrar una participación penal irrelevante por parte de su asistida no tienen mayor asidero, en tanto la contribución de Seijas al comportamiento delictivo de su consorte resultó, en efecto, exitosa. Su accionar (consistente, una vez más, en la realización de maniobras distractoras, como también su huida en dirección contraria) impidió la detención de la autora del crimen y su identificación.

En cuanto a los delitos de hurto y defraudación mediante uso de tarjeta de crédito ajena, concursan de modo real.

Ahora bien, respecto del modo en que deben concursar los delitos de defraudación mediante el uso de tarjeta de crédito ajena y uso



de documento público de identidad ajeno, disiento con la interpretación expuesta por la defensa de Seijas Cores relativa a la existencia de un concurso aparente.

Previamente, debe recordarse que cuando hablamos de concurso aparente no hablamos de concurso de delitos si no de "concurso de leyes", que son los casos en los que los hechos son incluíbles en varios preceptos penales de los que sólo uno puede aplicarse, puesto que su estimación conjunta supondría un *bis in idem* (MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal. Parte general, PPU, Barcelona, 2016, 10° edición, pag. 682).

Sostiene Pessoa que en estos casos existe entre los tipos que concurren una superposición de espacios típicos, es decir, elementos comunes en sus composiciones, razón por la que uno de ellos aprehende en forma total el hecho y el otro u otros lo hacen de manera parcial, por los que están contenidos (forman parte) del tipo que describe el hecho en forma total (Pessoa, Nelson R., Concurso de delitos. Teoría de la unidad y pluralidad delictiva. 1° Edición. Concurso de tipos penales, Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1.996, p. 52)

Es decir que la decisión acerca de si en un caso concreto existe un concurso de leyes o un concurso de delitos, depende de la interpretación de las normas penales en juego.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

Sin embargo, la doctrina ha esbozado mayoritariamente cuatro principios para orientar dicha labor. Entre ellos, se encuentran la consunción y la subsidiariedad, utilizados por la defensa para fundar su postura.

Pues bien, la consunción se configura si *"el contenido del injusto de un tipo comprende de modo característico el contenido de injusto de otro tipo, de modo que el castigo del hecho accesorio se satisface conjuntamente con el del verbo principal"* (Welzel, Derecho penal alemán. Parte General, 11° edición, p. 277)

Sostiene Mir Puig que esta regla conduce a afirmar que un precepto desplaza a otro cuando por sí solo incluye («consume») ya el desvalor que éste supone, por razones distintas a la especialidad y a la subsidiariedad. El principio de consunción sirve, pues, como criterio al que hay que acudir cuando uno de los preceptos en juego es suficiente para valorar completamente el hecho y no existe una forma más específica de solución del concurso de leyes.

A mi modo de ver, no resulta de aplicación este precepto al *sub lite*, puesto que el contenido de la norma que castiga el delito de estafa no agota el contenido prohibitivo de aquella que sanciona el uso ilegítimo de documentos de identidad ajenos.



En efecto, no toda estafa mediante el uso de tarjeta de crédito ajena requiere necesariamente de la utilización ilegítima de un DNI ajeno, ni el desvalor de la conducta de quien se acredita frente a otro como una persona que no es, utilizando para ello un documento nacional que no le pertenece cuya naturaleza es la de identificar a las personas, queda comprendido en el acto defraudatorio.

Por su parte, la subsidiariedad interviene cuando un precepto penal sólo pretende regir en el caso de que no entre en juego otro precepto penal. El primer precepto es entonces subsidiario respecto del segundo y queda desplazado cuando éste aparece. La subsidiariedad puede ser expresa o tácita, según que se halle prevista expresamente por la misma ley o haya de deducirse de su sentido.

Sostiene la defensa que el artículo 33 del Decreto Ley nro. 17671/68 modificado por la ley 20.974 establece expresamente su subsidiariedad frente a la configuración de otro delito de mayor gravedad, por lo que debe ceder frente a la aplicación de la estafa. Sin embargo, esa interpretación resulta, a mi parecer, sesgada.

Es que más allá del contenido literal de la norma, una exégesis armónica de los preceptos en juego me lleva a sostener que esa subsidiariedad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

que expresa la norma no refiere a casos como el presente.

Para ello, resulta elocuente reparar en la explicación de Mir Puig relativa a que hay subsidiariedad tácita cuando la interpretación del sentido de un precepto pone de manifiesto que no pretende ser aplicado cuando concurre otra posible calificación más grave del hecho por constituir éste una forma de ataque más grave o acabada **del mismo bien jurídico** (Mir Puig, op. cit. pág. 685).

Zaffaroni, en efecto, niega la subsidiariedad expresa, a la que considera como un supuesto de especialidad. Entiende por subsidiariedad el fenómeno jurídico-valorativo que tiene lugar cuando la tipicidad correspondiente a una afectación más intensa del bien jurídico interfiere a la que abarcaba una afectación de menor intensidad (Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Parte General, 2° edición, t. IV, p. 564).

Es justamente la afectación a dos bienes jurídicos diferentes y sumamente relevantes para nuestra sociedad lo que me lleva a sostener que la subsidiariedad del artículo 33 no fue pensada por el legislador para casos como el *sub lite*. Por un lado, el uso de un documento público ajeno lesiona la "protección de los medios con que cuenta el Estado para la identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional",



mientras que la defraudación, lo hace respecto del bien jurídico "propiedad".

Además, resulta insoslayable reparar en la escala penal prevista para el delito bajo estudio, que va de 1 a 4 años de prisión, siendo que su mínimo supera incluso el mínimo de la escala prevista para la defraudación (1 mes).

Por todo ello, entiendo que las figuras concursan de manera ideal.

VI.D) Individualización de la pena

Evaluada las pautas mensurativas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, habré de valorar como atenuantes las particularidades de los hechos, el reconocimiento de estar en el lugar y las especiales condiciones personales de Giannella Anthonue Seijas Cores, que surgen de los informes sociales practicados en autos.

Así, considero atenuante la información que se desprende de los diferentes documentos incorporados a la causa, en cuanto informan que Seijas Cores es un migrante que llegó a nuestro país en busca de mejores oportunidades desde una edad temprana. Que proviene de una familia trabajadora que ha enfrentado numerosos desafíos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

económicos a lo largo de su vida. Además, es dable destacar que su situación financiera se vio severamente afectada durante la crisis desencadenada por la pandemia de Covid-19. Para mitigar esta situación, comenzó junto a su expareja a preparar comidas en su hogar para vender a vecinos y conocidos. Sin embargo, el 27 de febrero del 2023, el hombre fue detenido, situación que implicó la pérdida absoluta de sus ingresos económicos y que llevó a la madre de Seijas a tener que viajar a Argentina para brindar apoyo.

Es importante resaltar que, para subsistir junto a su hija al momento de los hechos Seijas dependía exclusivamente de la ayuda de familiares y amigos y de su trabajo como vendedora ambulante y de comida.

También habré de considerar como atenuante el grado de intervención reprochado en el segundo hecho, donde actuó en calidad de partícipe secundaria. En el caso de la defraudación, su contribución no fue esencial ni determinante.

Estas circunstancias excepcionales pueden mitigar su grado de culpabilidad al momento de evaluar su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Es relevante considerar también, a la hora de disminuir el reproche penal adjudicable en el caso el reconocimiento por parte de la encausada de su presencia en el lugar de los hechos.



Por otro lado, es importante destacar como agravante que la imputación contra Seijas Cores involucra una múltiple ofensa a diversos bienes jurídicos. Se le imputa el delito de hurto en calidad de coautora, lo que implica una afectación al patrimonio de la víctima. Además, se le achaca la defraudación y el uso de documento de identidad destinado a acreditar la identidad ajeno, en calidad de partícipe secundaria, lo que supone un perjuicio tanto al orden patrimonial como a la protección de los medios con que cuenta el Estado para la identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional.

En virtud de todo lo expuesto, entiendo ajustado a derecho imponer a Giannella Anthonue Seijas Cores, en atención a las particularidades del caso, la pena de siete meses de prisión y costas.

VI.E) Unificación de penas.

En este punto habré de tratar la solicitud realizada por la Fiscalía de unificar la condena a imponer en estas actuaciones con la pena única de cinco (5) meses de prisión en suspenso impuesta con fecha 29 de octubre de 2021 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 22, en el marco de la causa n° 6731 (CCC 30767/20).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

En primer lugar, debo destacar que desde la sentencia condenatoria antedicha hasta la comisión del delito por el que la nombrada resulta aquí condenada (18 de mayo de 2023) no han transcurrido los cuatro años previstos en el artículo 27 del código de fondo, por lo cual, corresponde proceder a la unificación solicitada por la Fiscalía, y revocar la condicionalidad de aquella pena (artículo 27 bis del CP).

Tal y como se viene considerando desde antaño, el método al que acudiré será el compositivo.

Se lleva dicho en forma pacífica y desde antiguo que *"la sentencia única no debe significar una mera operación aritmética de suma, que desvirtuaría los propósitos de justicia que le dieron nacimiento..."* (CCC, 30.6.58, JA 1959-III-49).

También se ha señalado que la misión del juez no se concreta si se limita a la acumulación aritmética de las condenas anteriores (SCBA, 16.2.37, J.A. 57-853).

En igual inteligencia, se sostuvo que *"La nueva individualización de la pena que supone la sentencia única no importa una operación aritmética sino un estudio integral de la conducta del agente..."* (C.C. La Plata, 25.10.56, DJBA, 49-790; todos cit. Rubianes, "Código Penal", T. 1, pág. 338, Ed. Desalma, Buenos Aires, 1980).



Por ello, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes de ambas condenas, entiendo justo imponer a Giannella Anthonue Seijas Cores la pena única de nueve meses de prisión de cumplimiento efectivo.

Por último, corresponde computar el tiempo que la nombrada estuvo detenida en la presente y en las restantes causas.

Así, en el marco de la causa 26573/2021 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 43, la nombrada estuvo detenida desde el 18 de junio de 2021 al 19 de junio del mismo año, por lo que deben computarse **dos días** de detención (ver DEO N° 11673568).

Por su parte, en la causa que tramitara por ante el TOCC 22, Seijas Cores estuvo detenida del 14 de julio de 2020 al 15 de julio del mismo año, por lo que deben computarse otros **dos días** en prisión (ver DEO N° 11622156).

Finalmente, en este expediente, Giannella Anthonue Seijas Cores estuvo detenida desde el 18 de mayo de 2023 hasta el 22 de febrero de 2024 (conforme surge del incidente de excarcelación), por lo que debe computarse un tiempo de **nueve meses y cinco días** de prisión.

En total, Seijas Cores permaneció preventivamente detenida **nueves meses y nueve días**,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

por lo que la pena única aquí impuesta debe tenerse por compurgada.

VI.F) Efectos

Corresponde entonces analizar el destino que debe otorgarse a los efectos secuestrados en la presente causa que se encuentran reservados en secretaría, a saber: Un sobre marrón que contiene una riñonera negra, una billetera negra que reza "Steve Madden", anteojos de sol, teléfono celular color azul, marca Motorola, modelo Moto G Imei: 352107250448377, una tarjeta SUBE n°6061268277675381, una tarjeta de crédito MasterCard Platinum a nombre de Lucia de los Angeles Pagani, nro. 5218 7200 0111 5302 y un DNI nro. 13.012.733 a nombre de Lucia de los Angeles Pagani.

Respecto de la tarjeta de crédito y el DNI que pertenecían a la víctima, corresponde aclarar que la nombrada hizo saber a estos estrados, durante su testimonio en el debate oral y público, que no le interesa su recupero, puesto que denunció la tarjeta y ya tramitó un nuevo Documento Nacional de Identidad.

Siendo ello así, y teniendo en consideración que durante la instrucción continúan tramitando testimonios de la presente con el objeto de identificar a las otras dos personas que



intervinieron en los hechos, corresponde la remisión de todos los elementos detallados *ut supra* al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11, Secretaría nro. 21 de esta ciudad.

Por todo ello, de conformidad con los artículos 378, 380, 382, 384, 385, 389, 391, 392, 393, 398, 399 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación; el Tribunal;

RESUELVE:

I. CONDENAR a GIANNELLA ANTHONUE SEIJAS CORES, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SIETE (7) MESES DE PRISIÓN** de efectivo cumplimiento, por considerarla coautora del delito de hurto en concurso real con el delito de defraudación por el uso de tarjeta de crédito ajena, este último en grado de tentativa, en concurso ideal con el delito de uso de documento público de identidad ajeno, éstos últimos en calidad de partícipe secundaria, **con costas** (arts. 29 inc. 3º, 42, 45, 46, 54, 55, 162 y 173 inc. 15 del CP en función del artículo 172 del C.P. y art. 33 inc. d) del Decreto Ley nro. 17671/68 modificado por la ley 20.974 y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. CONDENAR a GIANNELLA ANTHONUE SEIJAS CORES, a la **PENA ÚNICA** de **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN** de efectivo cumplimiento, comprensiva de la impuesta en el punto II de la presente y de la pena única de cinco (5) meses de prisión en suspenso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 15773/2018/TO1

dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 22, en el marco de la causa n° 6731 (CCC 30767/20), **cuya condicionalidad por la presente se revoca**, debiendo regirse las costas según lo estipulado en cada pronunciamiento (arts. 27 y 58 del Código Penal).

III. DAR POR COMPURGADA la pena única de prisión impuesta en el punto II a **GIANNELLA ANTHONUE SEIJAS CORES**, con los tiempos en detención sufridos por la nombrada en éste y aquellos expedientes.

IV. REMITIR los efectos reservados en la Secretaría del Tribunal al Juzgado Nacional en lo Criminal Federal N° 11, Secretaría N° 21.

Tómese razón, hágase saber y cúmplase. Oportunamente, comuníquese a quien corresponda y **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

